CCCF Sala I

CFP 9608/2018/174/CA41

"Fernández, Cristina Elisabet y otros s/legajo de apelación"

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 20 de diciembre de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Carlos José Mundín (fs. 279/300), Juan Chediack (fs. 301/312), Juan Carlos Lascurain (fs. 313/319), Alberto Tasselli (fs. 320/326), Armando R. Loson (fs. 327/337), Eduardo H. A. Eurnekian (fs. 338/348), Ángel J. A. Calcaterra (fs. 349/356), Francisco J. Fernández (fs. 357/376), José María Olazagasti (fs. 383/388), Luis María C. Betnaza (fs. 389/425), Manuel Santos Uribelarrea (fs. 426/430), Raúl V. Vertúa (fs. 438/454), Néstor E. Otero (fs. 455/469), Norberto M. Oyarbide (fs. 470), Hugo A. Dragonetti (fs. 471/478), Alejandro P. Ivanissevich (fs. 479/492), Juan C. De Goycoechea (fs. 493/495), Gerardo L. Ferreyra (fs. 496/504), Fabián Ezequiel García Ramón (fs. 505/521), Rudy Ulloa Igor (fs. 522/530), Benjamín Gabriel Romero (fs. 531/546), Aldo Benito Roggio (fs. 547/557), Jorge O. Mayoral (fs. 558/569), Rafael Llorens (fs. 570/578), Cristina E. Fernández (fs. 579/587), Carlos G. E. Wagner (fs. 588/589), Jorge J. M. Balán (fs. 590/594), Oscar B. Centeno y José F. López (fs. 595/606), Hernán Camilo Gómez (fs. 607/616), Hernán D. Del Río (fs. 617/631), Enrique M. Pescarmona (fs. 632/644), Claudio J. Glazman (fs. 645/653), German A. Nivello (fs. 654/665), Walter R. Fagyas (fs. 666/675), Roberto Baratta (fs. 676/680), Sergio Tasselli (fs. 681/694), Claudio Uberti (fs. 696/700), Nelson Javier Lazarte (fs. 701/722), Oscar I. Parrilli (fs. 723/735), Julio M. De Vido (fs.

736/785), Oscar A. Thomas (Legajo 9608/2018/190/CA50, fs. 36/47), y por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 786/836).

La defensa de Ernesto Clarens adhirió a la impugnación deducida por Alberto Tasselli en lo referente al embargo dispuesto (fs. 870/871).

Por otra parte, las querellantes Oficina Anticorrupción (OA) y Unidad de Información Financiera (UIF) adhirieron al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal (fs. 845/848 y 1061 respectivamente).

En la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN, los recurrentes mantuvieron y desarrollaron sus agravios mediante los memoriales presentados (defensas de Hernán C. Gómez -fs. 880/884-, Francisco J. Fernández -fs. 933/943-, Hugo A. Dragonetti -fs. 944/970-, Nelson Javier Lazarte -fs. 979/1013-, Claudio Uberti -fs. 1021/1028-, Raúl V. Vertúa -fs. 1029/1060-, Alejandro P. Ivanissevich (-fs. 1063/1080-, Benjamín Gabriel Romero -fs. 1081/1095-, Fabián E. García Ramón -fs. 1107/1124-, Eduardo H. A. Eurnekian -fs. 1126/1136-, Norberto M. Oyarbide -fs. 1138-, Sergio Tasselli -fs. 1139/1153, Aldo B. Roggio -fs. 1172/1198-, Oscar B. Centeno y José F. López -fs. 1283/1298-, Carlos G. E. Wagner -fs. 1315/1334-, Alberto Taselli -fs. 1335/1354-, Ernesto Clarens -fs. 1355/1361-, José María Olazagasti -fs. 1365/1427-, Jorge O. Mayoral -fs. 1428/1441-, Claudio J. Glazman -fs. 14444/1459-, Armando R. Loson -fs. 1461/1482-, Luis María C. Betnaza -fs. 1484/1551-, Julio M. De Vido -fs. 1609/1688-, German A. Nivello -fs. 1690- y Ministerio Público Fiscal -fs. 1206/1217-) o bien, en forma oral (defensas de Juan C. Lascurain, Rafael Llorens, Ángel J. A. Calcaterra, Hernán D. Del Río, Juan C. De Goycoechea, Gerardo L. Ferreyra, Manuel S. Uribelarrea, Roberto Baratta, Oscar Parilli, Carlos J. Mundin, Oscar A. Thomas, Néstor Otero, Walter R. Fagyas, Jorge Balán, Enrique Pescarmona, Juan Chediack y Cristina); a excepción de la defensa de Rudy Ulloa Igor, que omitió hacerlo.

En igual sentido, presentaron sus informes la OA y la UIF (en audiencia oral y a través del memorial acompañado -fs. 1596/1600-, respectivamente).

Asimismo, las defensas de Rodolfo Poblete (fs. 1096/1105), Osvaldo Antenor Acosta (fs. 1155/1161), Jorge Guillermo Neira (fs. 1162/1166), Francisco Rubén Valenti (fs. 1583/1595), Héctor Alberto Zabaleta y Sánchez Caballero (en forma oral), mejoraron fundamentos a fin de que fuera confirmada la falta de mérito dispuesta por el *a quo*.

II. La resolución impugnada.

En el auto de mérito dictado el 17 de septiembre pasado, el Magistrado Instructor decretó el procesamiento con prisión preventiva de Cristina E. Fernández, por el delito de asociación ilícita, en calidad de jefa, en concurso real con admisión de dádivas -22 hechos- y cohecho pasivo -5 hechos-, ambos en carácter de coautora, solicitando su desafuero al Honorable Senado de la Nación con el fin de dar cumplimiento a dicha medida cautelar.

Asimismo, dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Julio Miguel de Vido y Roberto Baratta, por el delito de asociación ilícita en calidad de organizadores, en concurso real con los delitos de admisión de dádivas -4 y 90 hechos, respectivamente- y cohecho pasivo -3 y 4 hechos, respectivamente-, en carácter de coautores.

Análogo temperamento adoptó respecto de Nelson Javier Lazarte, Hernán Camilo Gómez, Fabián Ezequiel García Ramón y José María Olazagasti, por los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembros, admisión de dádivas -62, 2, 1, y 2 hechos, respectivamente- y cohecho pasivo -2 hechos el primero y un hecho los restantes-, en calidad de partícipes necesarios, los cuales concurren materialmente entre sí.

Por otro lado, dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Rafael Enrique Llorens, Hernán Diego del Río y Walter Rodolfo Fagyas, por asociación ilícita en calidad de miembro

y admisión de dádivas -un hecho el primero y 2 hechos los últimos, respectivamente-, en calidad de partícipes necesarios, sumándole a Fagyas el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en calidad de autor, todos ellos en concurso real

De la misma forma, se dictó el procesamiento de Claudio Uberti, José Francisco López y Ernesto Clarens, por el delito de asociación ilícita en calidad de miembros, en concurso real con el delito de cohecho pasivo -1 hecho respecto de cada imputado-, en carácter de partícipes necesarios, los cuales concurren realmente entre sí, dictando la prisión preventiva respecto de los dos primeros.

Además, se procesó por los delitos de asociación ilícita en calidad de miembros, en concurso real con el de dación de dádivas en carácter de autores, a Carlos Guillermo Enrique Wagner -7 hechos-, Carlos José Mundin -2 hechos-, Raúl Víctor Vertúa, Ángel Jorge Antonio Calcaterra -16 hechos-, Armando Roberto Loson -10 hechos-, Gerardo Luis Ferreyra -15 hechos-, Rudy Fernando Ulloa Igor -3 hechos-, Juan Carlos Lascurrain -un hecho-, Alberto Taselli -6 hechos-, Aldo Benito Roggio -3 hechos-, Néstor Emilio Otero -1 hecho-, todos ellos con prisión preventiva. En tanto que el mismo temperamento, pero sin el encarcelamiento cautelar, fue dispuesto respecto de Alejandro Pedro Ivanissevich -un hecho-, Manuel Santos Uribelarrea -3 hechos-, Jorge Juan Mauricio Balán -2 hechos-, Hugo Alberto Dragonetti -5 hechos-, Hugo Antranik Eurnekian -4 hechos- y Enrique Menotti Pescarmona -13 hechos. Al tiempo que a Néstor E. Otero también se lo procesó por tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (en 2 oportunidades), en concurso material con los anteriores.

En el mismo sentido, fueron procesados Claudio Javier Glazman, Juan Carlos de Goycoechea, Luís María Cayetano Betnaza, Juan Chediack y Benjamín Gabriel Romero, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembros, en concurso real con el de cohecho activo, en calidad de autores, dictando la prisión preventiva

respecto de los tres primeros. Al último de los nombrados se le imputó además dación de dádivas en calidad de autor.

De la misma forma, el *a quo* decretó el procesamiento de Oscar Bernardo Centeno, Francisco Javier Fernández, Sergio Tasselli, Oscar Isidro Parrilli, Germán Ariel Nivello, Jorge Omar Mayoral y Norberto Mario Oyarbide, por el delito de asociación ilícita en calidad de miembros, disponiendo a su vez la prisión preventiva respecto de los tres primeros.

A su vez, con relación a Carlos Guillermo Enrique Wagner, Claudio Javier Glazman, Juan Carlos de Goycochea, Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Luis Mario Cayetano Betnaza, Armando Roberto Loson, Rudy Fernando Ulloa Igor, Alberto Tasselli, Aldo Benito Roggio, Juan Chediack y Francisco Javier Fernández, el Magistrado Instructor dispuso que la prisión preventiva dictada no se tornase efectiva por las razones expuestas en el punto IX *in fine* de su resolución.

Por último, el *a quo* impuso un embargo de $ 4.000.000.000 sobre los bienes de cada uno de los procesados.

En otro orden de ideas, decretó la falta de mérito (art. 309 del CPPN) respecto de Jorge Guillermo Neira, Héctor Javier Sánchez Caballero, Rodolfo Armando Poblete, Héctor Alberto Zabaleta, Francisco Rubén Valenti y Osvaldo Antenor Acosta.

Asimismo, dictó el sobreseimiento de Raimundo Eduardo Peduto, en orden a los hechos por los que fuera indagado.

Por último, declaró extinguida la acción penal respecto de los fallecidos Néstor Carlos Kirchner y Héctor Daniel Muñóz (art. 59, inc. 1°, CP).

Posteriormente, en el marco de la misma maniobra, pero a través del pronunciamiento dictado el 26 de septiembre pasado, el Juez de Grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Oscar A. Thomas, en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, imponiéndole el mismo

embargo que a los demás encartados (cfr. Legajo CFP 9608/2018/190/CA50, resolución agregada en copia a fs. 1/35).

III. Cuestiones preliminares.-

En el marco de los escritos de interposición del recurso, las defensas de los encartados efectuaron los planteos que a continuación se indican:

1. Las defensas de Oscar I. Parrilli y Gerardo L. Ferreyra plantearon la nulidad del proceso desde su inicio, por entender que la causa debió remitirse a sorteo -para desinsacular al juzgado que debiera intervenir- en lugar de permanecer en el Juzgado Federal N° 11, con la intervención de la Fiscalía N° 4.

Toda vez que esta cuestión ya ha sido examinada por el Tribunal en el marco del Incidente CFP 9608/2018/59/CA35 de esta causa, corresponde estar a lo resuelto en aquel legajo.

Por otra parte, en orden al planteo de prescripción contenido en el escrito de interposición del recurso, dicha parte solicitó al Magistrado Instructor la formación del respectivo incidente, por lo que no corresponde tratarlo en esta oportunidad.

2. La defensa de Cristina Fernández aludió a la litispendencia existente en torno a las cuestiones ventiladas en estos autos, en virtud de la tramitación de la causa N° 15.734/08 y demás expedientes conexos, aunque señaló que esta cuestión ya había sido planteada por vía incidental.

En concreto, se trata del Incidente N° 108, en el cual se resolvió el recurso de apelación deducido por dicha parte contra el rechazo dispuesto por el *a quo*, por lo que corresponde estar a lo allí decidido.

3. Con relación al régimen previsto en la Ley N° 27.304 (imputado arrepentido), se recibieron planteos de dos órdenes.

Por un lado, se alegó la inconstitucionalidad de la norma (defensas de Claudio Uberti y Oscar Parrilli) y por otro, se cuestionó las circunstancias de su aplicación en el caso respecto de Oscar B. Centeno y de los empresarios imputados que se acogieron a

dicho régimen (defensas de Cristina Fernández, Roberto Baratta, Rafael Llorens, Nelson Lazarte y Parrilli).

Asimismo, algunos de los presentantes sostuvieron que esta ley resultaba inaplicable, por haber sido dictada con posterioridad al suceso que motivó la imputación (Uberti, Parrilli).

Sobre el particular, las distintas implicancias en torno a la validez de dicha norma y su aplicación en autos fueron examinadas oportunamente en el marco de los incidentes nros. 100 y 59, respectivamente, por lo que corresponde estar a lo allí decidido al momento de resolver los recursos interpuestos por las defensas contra el rechazo dispuesto por el *a quo*.

4. Las defensas de Julio De Vido, Hernán del Río y Nelson Lazarte plantearon la nulidad de la declaración indagatoria de sus asistidos y/o de su ampliación, argumentando la falta de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos.

Asimismo, alegaron la vulneración del principio de congruencia, con la consiguiente afectación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso. Respecto de esta cuestión, la defensa del imputado Del Río puntualizó que su asistido habría sido procesado por un hecho -admisión de dádivas- no comprendido en la intimación.

En orden a este planteo, según se desprende de las respectivas actas, la intimación comenzó por atribuir a los encartados el haber inteGrado una asociación criminal cuya finalidad habría sido "*organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilegal con el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos", la cual habría funcionado aproximadamente entre principios de 2003 y noviembre de 2015* (cfr. fs. 8289/89vta., 7728/28vta., 8825vta.).

Ahora bien, conforme surge de la lectura de las indagatorias y sus ampliaciones, el marco general descripto de ese modo fue luego detallado por el Magistrado Instructor, al referirse al modo en que se encontraba organizado el esquema de recaudación, la

posición que en él ocupaban los distintos imputados y especificar los distintos hechos de entrega y percepción de dinero que habrían sido cometidos en el marco de dicha estructura.

En tal sentido, se indicó que la maniobra habría sido organizada por Julio Miguel de Vido y Roberto Baratta, en sus roles de Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificiación, respectivamente. Y se describió el funcionamiento del sistema de recaudación, explicando que existía un "primer círculo" de percepción de fondos -"recaudadores"-, conformado por aquellos que tenían contacto directo con quienes aportaban los fondos ilegales -entre los cuales se distinguió a Nelson Lazarte, secretario privado de Baratta-; y un "segundo círculo", integrado por aquellos que los recolectaban -entre ellos, Hernán del Río, en su carácter de secretario de José María Olazagasti-, para entregarlos finalmente a quienes, en definitiva, habían organizado o comandaban dicho sistema -entre los que se encontraría De Vido-.

En lo referente a los hechos independientes cometidos en el marco de la asociación, en el apartado III de las indagatorias y sus ampliaciones fueron descriptas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los organizadores y miembros del "segundo círculo" habrían recibido el dinero recaudado por los integrantes del primero, cuyas intervenciones se encuentran descriptas detalladamente en los apartados IV y V.

En esa línea, al ex Ministro Julio M. de Vido le fueron atribuidas las percepciones de dinero derivadas de este sistema de recaudación consignadas en el apartado III.b), que fueron reproducidas en los capítulos III.3).b) y VII.3) del procesamiento, las cuales fueron identificadas en razón del lugar, la fecha y los sujetos intervinientes; y se lo sindicó también en relación a los hechos apuntados bajo el título III, puntos a) y e).A, título IV, puntos e), j), q) y apartado VI, puntos a), b) y c) de la ampliación de su declaración indagatoria.

De la misma manera, en ocasión de recibir la declaración indagatoria y/o su ampliación a Nelson Lazarte le fueron explícitamente atribuidas las recaudaciones consignadas en el capítulo IV, que fueron particularizadas en los puntos a), b), c), d), f), g), h), k), m), n), o), q), r), t) y u), en el apartado V, puntos e), f) y g) y bajo el título VI, punto b) de las actas; y se lo sindicó también en relación a los hechos consignados bajo el título III, puntos a), b), c), d), e).A y B. De modo tal que es dable advertir que los supuestos que se le imputan se encontraban suficientemente individualizados.

Por último, a Hernán del Río le fueron atribuidas las conductas descriptas bajo los títulos III.b) y IV.q) de su declaración indagatoria, las cuales fueron suficientemente descriptas en sus circunstancias y comprenden la plataforma fáctica por la cual ha sido procesado.

En suma, todo ello nos lleva a concluir que, contrariamente a lo planteado, la intimación formulada a los encartados ha delimitado adecuadamente el marco fáctico de la imputación, toda vez que contiene los datos mínimos y suficientes que posibilitaban el pleno ejercicio de su derecho de defensa (conforme los arts. 298 y 308 del CPPN).

Por otra parte, no se advierte que la descripción fáctica incluida en el procesamiento -al cristalizar la imputación por la que en definitiva podrían ser acusados-, importe la alteración del suceso intimado en su declaración indagatoria y ampliaciones. Y por ende, que se hubiera generado un perjuicio concreto a los imputados, en orden al adecuado ejercicio de su derecho de defensa, a cuyo fin se requiere una diferencia sustancial que pudiera sorprender a su defensa (cfr. MAIER, J. B. J.: *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2004, p. 568.), circunstancia ésta que no concurre en la especie.

Por consiguiente, entendemos que las nulidades interpuestas deben rechazarse.

5. Por su parte, la defensa de Sergio Tasselli alegó la vulneración del principio de congruencia, argumentando que su asistido no había sido intimado por la entrega de retornos en el ámbito ferroviario y que estos extremos integraban el objeto procesal de otras causas, por lo que podría vulnerarse la garantía del *ne bis in ídem*.

En primer lugar, cabe destacar que uno de los principios que gobiernan la inviolabilidad de la defensa en juicio es el principio de congruencia que supone una correlación entre la acusación y la sentencia. Este principio tiene por finalidad, esencialmente, que el encausado no sea condenado por un hecho desconocido por él.

Esta correlación no obedece a meras razones de simetría judicial, sino que debe haber identidad en la plataforma fáctica desde la imputación inicial hasta la sentencia condenatoria, sin que sea indispensable que la calificación jurídica definitiva asignada deba ser la misma que la provisoriamente dada en el procesamiento y en el requerimiento fiscal.

En este sentido, no se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio siempre que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que la sentencia *"…sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído…"* (MAIER, op. cit., p. 568).

En el caso traído a estudio y a la luz de los criterios desarrollados precedentemente, no se advierte la vulneración constitucional invocada por la defensa, en tanto existe identidad fáctica entre el requerimiento de instrucción (fs. 2102/2103 y 7580 del principal), la intimación cursada al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 6590/6602 del principal) y el auto de procesamiento materia de esta incidencia.

En tal sentido, de las piezas procesales referenciadas se desprende que Sergio Tasselli ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, efectuando los descargos que entendió pertinentes.

Por otra parte, respecto de la invocada vulneración del *ne bis in ídem*, cabe destacar que el auto procesamiento de autos sólo abarcó la participación del nombrado en el marco de la asociación ilícita que conforma la plataforma fáctica de esta causa. Por lo cual, su comparación con el objeto investigado en las actuaciones citadas por su defensa, que no comprende aquella circunstancia, deviene insustancial, aunque exista en todas ellas una imputación dirigida a Tasselli.

Cabe recordar que la garantía contra el doble juzgamiento aparece como una derivación de la inviolabilidad de la defensa en juicio tutelada en el art. 18 de la CN. La limitación que este instituto supone frente a la pretensión punitiva estatal y la consecuente seguridad que ofrece al individuo frente a su irracional ejercicio exigen, a los efectos de su operatividad, que en dos procesos distintos exista identidad de persona, objeto y causa de persecución penal.

Si bien en este caso es evidente que nos encontramos ante un caso de *eadem* persona, ello no basta para sellar la suerte de la vía intentada, pues *"…la mera identidad personal no es suficiente. Para que la regla funcione y produzca su efecto impediente característico la imputación tiene que ser idéntica y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona..."* (MAIER, op. cit., p. 606).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad impetrada por la defensa de Sergio Tosselli.

6. La defensa de Hernán del Río alegó la nulidad del procesamiento de su asistido invocando que el Magistrado Instructor había omitido evacuar las citas efectuadas en su descargo.

Las asistencias técnicas de Julio M. De Vido y Oscar A. Thomas también cuestionaron este punto.

Sobre el particular, tal como ha sostenido este Tribunal en otros precedentes (cfr. CFP 5048/2016/30/CA8, rta. 14-09-2017; CFP 3732/2016/49/CA9, rta. 30-11-2017), debe tenerse en cuenta que lo preceptuado en el art. 304 del CPPN debe ser interpretado en concordancia con el art. 199 de dicho cuerpo legal.

En tal sentido, se ha indicado que compete al Juez, como director del proceso, evaluar la pertinencia y utilidad de las medidas de prueba propuestas por las partes, tanto de las peticionadas mediante presentaciones autónomas, como de las que fueran solicitadas en el descargo que formule el imputado.

Se ha dicho, al respecto, que las facultades del juez instructor sobre admisibilidad y forma de realización de la prueba conciernen al ámbito de su exclusivo arbitrio, sin perjuicio de que tales diligencias puedan luego plantearse en la etapa del debate (D'ALBORA, F. J., *Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 361).

En función de tales consideraciones, y puesto que el *a quo* ha expuesto los fundamentos del temperamento adoptado respecto de

los encartados, no corresponde hacer lugar a la nulidad pretendida.

7. La asistencia técnica de Oscar A. Thomas planteó la nulidad de las imágenes extraídas de los cuadernos escritos por Centeno, en base a las previsiones de los arts. 233 y 265 del CPPN, argumentando la imposibilidad de realizar una pericia sobre los mismos.

Sobre el particular, dicha defensa adhirió expresamente al incidente de nulidad iniciado por la defensa de Cristina E. Fernández (Incidente N° 59).

Ahora bien, del planteo efectuado no se desprende que los motivos esgrimidos ameriten la declaración de nulidad

pretendida. Toda vez que la factibilidad o no de realizar un estudio pericial sobre aquellas constancias, no implica óbice alguno para que sean incorporadas como prueba válida al sumario.

En todo caso, los argumentos formulados por dicha defensa se limitan a poner en discusión el valor probatorio que merecen las constancias señaladas, pero no conducen a invalidarlas como elementos de prueba en el proceso.

8. Finalmente, en lo referente a la nulidad del auto de mérito por falta de fundamentación o arbitrariedad que postularon algunas de las defensas, entendemos que tales cuestionamientos, en la forma en que han sido desarrollados, trasuntan en definitiva una discrepancia con el criterio seguido por el Magistrado Instructor.

Por tanto, corresponderá analizarlas en el marco general y más amplio del recurso de apelación, y no como una causal de nulidad del fallo.

IV. Los agravios deducidos.-

1) Recursos de los imputados.-

En general, las defensas de los encartados cuestionaron la arbitrariedad o bien, la falta de sustento probatorio para ordenar el procesamiento de sus defendidos.

Por otra parte, también se agraviaron por la significación penal atribuida a sus comportamientos.

En este sentido, algunas defensas, tanto de ex funcionarios como de particulares, alegaron que en función de la conducta y el rol asignados no podía atribuírseles el haber formado parte del acuerdo delictivo reprimido en el art. 210 del CP.

En especial, la asistencia técnica de los empresarios imputados señalaron la falta de cohesión o *affectio societatis* en el obrar de sus asistidos.

Asimismo, en orden a la aplicación de los delitos de cohecho y ofrecimiento o aceptación de dádivas, ciertas defensas adujeron que no concurrían los requisitos objetivos u subjetivos

exigidos por estas figuras o cuestionaron el grado de participación atribuido a sus asistidos.

En lo referente a la prisión preventiva impuesta a algunos imputados, sus defensas adujeron en general la ausencia de riesgos procesales que justificaran esa medida.

En igual sentido se pronunciaron los defensores de los encartados cuyo encarcelamiento cautelar no se hizo efectivo por disposición del *a quo* (Centeno, Uberti, Javier Fernández, Chediack, Calcaterra, Betnaza, De Goycoechea, Roggio, Glazman, Alberto Tasselli).

Por último, las asistencias técnicas de todos los imputados (ex funcionarios y empresarios) se agraviaron por el embargo trabado en autos, alegando la desproporción o arbitrariedad del monto fijado.

2) Recurso del M.P.F.-

En la impugnación presentada en autos, los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron por los motivos siguientes:

- Respecto de los procesamientos dictados en orden al delito de ofrecimiento o admisión de dádivas, sostuvo esa parte que la calificación debía modificarse por la de cohecho activo y pasivo; y que de concurrir distintos hechos encuadrables en estas figuras correspondía aplicar un concurso material.

- Con relación a los procesamientos que -según lo sostenido- correspondería calificar como cohecho, postularon que se modificara el alcance de esa medida a fin de que incluyera un mayor número de supuestos.

- Respecto de la imputación subsumida en el delito de asociación ilícita, consideraron que los imputados López, Wagner, Clarens y Ferreyra debían responder como organizadores (en lugar de miembros).

- Solicitaron se dicte la prisión preventiva de Ivanissevich, Uribelarrea, Dragonetti, Eurnekian, Romero, Balán,

Menotti Pescarmona y Clarens; sin que se haga efectiva respecto de los cuatro últimos, en virtud de los previsto en el art. 4 de la Ley 27.304 (en orden a los acuerdos alcanzados bajo el régimen de esta ley).

- Por último, cuestionaron la falta de mérito dispuesta por el *a quo* respecto de Jorge Guillermo Neira, Héctor Javier Sánchez Caballero, Rodolfo Armando Poblete, Héctor Alberto Zabaleta, Francisco Rubén Valenti y Osvaldo Antenor Acosta, y postularon su procesamiento por los delitos de asociación ilícita y cohecho activo, en concurso real. Asimismo, solicitaron que se les impusiera prisión preventiva, sin perjuicio de que no se hiciera efectiva en función de lo resuelto en los respectivos incidentes de excarcelación o exención de prisión.

V- Tratamiento de los agravios.-

1. En orden a la materialidad de la hipótesis pesquisada, adelantamos que -con el estándar propio de esta instancia preliminar- consideramos que las pruebas colectadas resultan suficientes para tener por acreditado el suceso que se investiga, según el análisis que a continuación desarrollaremos.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio a partir de la declaración testimonial prestada por el periodista Diego Cabot el pasado 10 de abril ante la Fiscalía Federal N° 4 (cfr. 1/6).

En síntesis, el nombrado expresó que estaba llevando a cabo una investigación en base al material que le había sido entregado por una fuente, de la que surgía que Oscar Bernardo Centeno, quien había prestado servicios como chofer del Ministerio de Planificación Federal y chofer personal de Roberto Baratta -funcionario de esa cartera- (a través de una agencia de remises ubicada en San Fernando, Pcia. de Bs. As.), había asentado en ocho cuadernos (de tipo escolar y -uno de ellos- anotador) los traslados realizados entre los años 2005 y 2015 (con un interregno -entre 2010 y 2013-), para recibir o entregar bolsos con dinero proveniente de distintos empresarios y destinado a funcionarios del Estado Nacional.

En esa oportunidad, el deponente acompañó copias digitalizadas de los mencionados cuadernos, de algunas filmaciones realizadas por Centeno y de las facturas de compra de bolsos presumiblemente utilizados en el marco de los hechos referenciados (conforme certificaciones de fs. 7/9 y 11/13).

Las anotaciones aludidas fueron luego ratificadas por el ex chofer, al igual que las grabaciones y fotografías, en su declaración enmarcada en el régimen de la Ley N° 27.304 (fs. 1/10 del legajo N° 18), en la cual aportó mayores detalles sobre la operatoria descripta.

Los ocho cuadernos escritos por Oscar Centeno entre 2005 y 2010, y nuevamente desde 2013 a 2015, son testimonios de la realidad; el más detallado que se pueda tener sobre una práctica de corrupción enquistada en el corazón del gobierno de la última década.

En ellos se relatan infinidad de trayectos por las calles de esta ciudad y del conurbano, cientos de nombres y de lugares, múltiples escenas surcadas por un mismo denominador común: el dinero.

Durante los años en que el nombrado se desempeñó como chofer de Roberto Baratta, Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal, fue testigo de numerosas actividades donde el dinero era el protagonista. Lo vio desfilar en bolsos, mochilas y bolsas, tanto en residencias como en vehículos, en hoteles o en la vía pública, desde los más diversos orígenes, pero con pocos puntos de destino. En particular mencionaría dos. Uno, propio de la primera etapa, se enfoca en los domicilios del matrimonio presidencial, el de las calles Uruguay y Juncal de esta ciudad como el de la Quinta Presidencial de Olivos. El otro, ya en el segundo período de narración, ronda tanto este último lugar como la vivienda del propio Baratta.

Muchas de las defensas cuestionaron el valor de estos cuadernos como evidencia en el proceso,

fundamentalmente, porque no pudieron ser secuestrados. De ahí que se los invoque como “las fotocopias” o “las imágenes” en un curioso intento de desprestigio, cuando tal apelativo no deja de reconocer correspondencia con un original del cual es derivación.

Pues bien, esas fotocopias de los cuadernos escritos por Centeno, y que él mismo reconociera en su declaración (fs. 1/10 del Legajo N° 18), llegaron a revelar 205 transacciones de dinero. Empresarios de la construcción, la industria metalúrgica, el transporte, entre muchos otros rubros, quedaron plasmados en aquellos relatos, haciendo entrega de diversas sumas de dinero -la mayoría en dólares- a alguno de los funcionarios del Ministerio de Planificación Federal o bien a personas a ellos vinculadas.

La sospecha que proyectaban tales imágenes era ciertamente gravitante, pero podría permitir discutir su insuficiencia o autonomía aún para afirmar, en soledad, la presencia de un patrón delictivo enraizado en el Estado.

No obstante, las medidas que el Instructor llevó a cabo a continuación sirvieron para dar credibilidad y corroborar los relatos de los cuadernos, en la medida en que permitieron acreditar la veracidad de los domicilios indicados, los rodados mencionados y los titulares de unos y otros, del mismo modo en que también se obtuvo precisión acerca de las fechas establecidas o los eventos citados.

Estas verificaciones permiten por sí mismas descartar los argumentos esgrimidos por algunas defensas que, en función de los cuestionamientos dirigidos a la persona de Oscar Centeno (haciendo referencia con ello a que fue declarado inimputable en un proceso de la justicia penal militar -aunque en base a una causal temporal; cfr. fs. 103/104 del Legajo Personal del Ejército Argentino-) o de las manifestaciones de Hilda Horovitz (su ex pareja), persiguen restar credibilidad a esos registros. Pero los datos podían no ser suficientes aún como para comprender los hechos a la luz de la órbita penal, hasta que la investigación avanzó un poco más.

En el marco de los acuerdos reglados por la ley 27.304 dos testimonios vinieron a completar esos intersticios. Las declaraciones de Carlos Wagner (fs. 12/24 del Legajo N° 37) y de Ernesto Clarens (fs. 41/66 del Legajo N° 71) amalgamaron los episodios narrados por Centeno bajo una misma explicación.

Al asumir la presidencia de la Nación, Néstor Kirchner no sólo habría traído consigo el modelo de gestión que desarrollara en sus años como gobernador de Santa Cruz, con él se importaría también un sistema de recaudación paraestatal, centrado principalmente –por su volumen- en la concesión de la obra pública, sin descartar otras formas recaudatorias de ingresos espurios.

Así lo explicó Carlos Wagner, titular de la Cámara de la Construcción al momento de los hechos, al referir que *"…en el año 2004 el Arquitecto De Vido me citó en su despacho y me dijo que por orden del presidente debía garantizar en forma personal el éxito acorde a los intereses del gobierno de las licitaciones públicas que se llamaron a partir de ese momento, fundamentalmente en el rubro vial, que tiene mayores montos y más significativos.* ***Porque la obra pública iba a ser uno de los métodos de recaudación de dinero para los gastos políticos****"* -el resaltado nos pertenece-.

Según el nombrado, tras el inicio del mandato de Néstor Kirchner, su tarea fue organizar la actuación de las distintas empresas del sector, las cuales de ahora en más no iban a competir por la asignación de una obra en particular, sino que habrían de acceder rotativamente a las distintas licitaciones en función de sus intereses y de los compromisos ya contraídos en otras contrataciones. Así, con este sistema se establecería la identidad de la adjudicataria, asegurando la regular ocupación de cada una, en función de una igualitaria asignación entre ellas.

Ahora bien, tal sistema de cartelización no era gratuito, sino que la necesaria exclusión de cualquier tercero al proyecto tenía sus costos. Los beneficios que para las empresas reportaba el acceso seguro y privilegiado a las contrataciones públicas

tenían un precio. El mismo que, desde otros planos, habrían debido solventar quienes recibieron alguna de las concesiones o licencias otorgadas en aquel tiempo por el Estado Nacional. Se hablaría aquí del 5% sobre cada subsidio conferido, del anticipo del contrato o de los primeros tres certificados de obra, según el caso; cuantiosas sumas de dinero que serían percibidas por los agentes públicos de manos de los particulares.

Muchas e importantes empresas fueron citadas por Wagner como participantes de este sistema instaurado a partir de 2003 (en igual sentido, ver lo declarado por José Francisco López, ex Secretario de Obras Públicas, a fs. 1/4 y 6/10 del Legajo N° 87). A ese núcleo se sumarían otras, conforme habremos de ver.

Pese a atribuir a los pagos una motivación muy distinta, en donde la voluntad se desplaza desde un ámbito de libertad -aportes de campaña- a la perturbación generada por un obrar coactivo, fueron los mismos titulares de las empresas quienes reconocieron diversos pagos. Así José Chediak, Ángel Calcaterra, el propio Wagner, Hugo Eurnekian, Juan Carlos de Goycoechea, Aldo Roggio, Enrique Menotti Pescarmona (así como Francisco R. Valenti, directivo de su empresa), Hugo Alberto Dragonetti, Benjamín Romero, Gerardo Luis Ferreyra (y Jorge Guillermo Neira, directivo de la misma firma), Luís M. C. Betnaza (así como Héctor A. Zabaleta, directivo del mismo grupo empresario), Alejandro P. Ivanissevich, Armando Roberto Loson, Alberto Tasselli y Jorge J. M. Balán, también admitieron haber efectuado diversas entregas de dinero. Algunas quedaron cristalizadas en los cuadernos de Centeno, o en sus filmaciones, como la compañía BTU S.A. de Carlos Mundín. Otras, en los registros de Ernesto Clarens, tal como ocurriera con la firma Electroingeniería S.A., de Gerardo Ferreyra. Y también estarían aquellas traídas a escena por otros declarantes, pudiéndose nombrar en esta nómina a Juan Carlos Lascurain, por Fainser S.A., e incluir asimismo a Rudy F. Ulloa Igor, a quien Wagner recordara como estrechamente cercano a Néstor Kirchner.

En definitiva, el aseguramiento de la asignación de un contrato a las empresas se regía por un mismo código pautado por ellas mismas. Pero, hacia afuera, de cara al Poder Ejecutivo Nacional, la comunicación se expresaba por medio de otros símbolos, por lo general, traducidos en diversas denominaciones de billetes estadounidenses.

Según Wagner, una vez definida la empresa ganadora, el contrato se sellaba mediante la entrega de una suma de dinero cuyo monto dependía de las estipulaciones del negocio. O bien se constituía en el anticipo establecido en el pliego, que oscilaba entre el 10 y el 20% de la obra -deducidos los impuestos-, o bien en la sumatoria de los primeros tres certificados de obra, en caso de que tal anticipo no estuviese regulado en la operación. En la misma clave, según el testimonio de Leonardo Fariña, en el marco del sistema ilegal de recaudación *"…el pago de anticipos financieros de entre un 10 y un 20 por ciento del valor del contrato con el objeto de ayudar financieramente con la puesta en marcha de la obra… en realidad no fue otra cosa más que el propio retorno que se debía pagar por ser beneficiaria de la adjudicación… ese dinero no se destinaba a dar inicio a la ejecución de las obras sino que era el precio pactado a pagar por las empresas por ser beneficiadas con la adjudicación"* (cfr. declaración testimonial a fs. 5077/5096 -fs. 5084-).

¿Estamos pues en condiciones de afirmar que el dinero al que hace referencia Wagner es el mismo que Centeno menciona en sus viajes? Con los elementos valorados hasta el momento la respuesta afirmativa puja por aparecer. No obstante, existen también otras pruebas que conducen a la misma conclusión.

Ya antes se mencionó a Ernesto Clarens. Éste no poseía una empresa constructora, ni se hallaba vinculado a la obra vial, sin embargo, tenía un rol protagónico dentro de la maniobra analizada.

Según él mismo reconoció al declarar en este sumario, fue convocado por Wagner hacia el año 2005, para

encargarse de la faz recaudatoria del sistema implementado a instancias del entonces Ministro de Planificación Federal.

En concreto, Clarens tomaría a su cargo la arista financiera del esquema. Su misión sería recibir el dinero de las empresas para su posterior canalización hacia las autoridades del gobierno de turno, evitando la atomización de las fuentes monetarias y brindando mayor orden al sistema.

Así, según recordó, *"las personas de la Camarita me dejaban una suma en pesos con una anotación de qué habían cobrado, monto y concepto. El monto dependía de la recaudación, eran alrededor de 300.000 dólares por cada entrega y con frecuencia semanal… El monto que me entregaban era el 10 por ciento de lo que habían cobrado… Yo me ocupaba por cambiar los pesos por dólares en el mercado informal obteniendo por ello una comisión que era mi ganancia…"*.

Queda claro entonces, a partir del relato de ambos imputados colaboradores, cómo fue que se gestó y desarrolló el mecanismo de asignación de la obra pública en el período comprendido entre 2003 y 2015. Desde aquí sólo falta un último detalle, saber dónde culminaba el recorrido de los pagos.

En este punto, agrega Clarens que tras recibir el dinero y hacer la conversión monetaria *"…coordinaba luego con Daniel Muñoz para entregarle el dinero… en el Hotel Panamericano donde aquel tenía una habitación…"*. Lo manifestado se condice con la explicación brindada por otro colaborador, José F. López, ex Secretario de Obra Pública, quien reconoció haber participado activamente en este sistema de recaudación, atribuyéndose una función esencial: *"…coordinar con Daniel Muñoz para que él fuera el depositario de lo que las empresas que había nominado Wagner pudieran hacer su objetivo"* (fs. 1/4 del Legajo N° 74).

Pero había también otro escenario para el destino de los fondos colectados. Según Clarens, su rutina muchas veces concluía *"…en el domicilio de la calle Juncal y Uruguay, del*

matrimonio Kirchner…”, esto es, el mismo destino que tenían los bolsos y bolsas que Centeno describió en las anotaciones de sus cuadernos. ¿Casualidad tal vez? La integración de los datos colectados en el sumario descarta de plano esa posibilidad.

En tal sentido, entendemos que el relato de Wagner y los aportes de Clarens permiten cohesionar, bajo un mismo hilo conductor, las distintas travesías narradas en los cuadernos. Los autos, los domicilios, las fechas, los bolsos, tienen su por qué y su para qué. A la luz de los detalles brindados por los nombrados, los apuntes de Centeno adquieren su real significación. Éstos no admiten ya ser leídos como aisladas memorias de los kilómetros transitados, sino como la cara oculta del auge de la obra pública entre los años 2003 y 2015.

Sin embargo, si era Clarens el encargado de centralizar los pagos efectuados por las empresas del sector, en una primera aproximación no podría ser Baratta quien llevara a cabo esa tarea, según se describe en los cuadernos. ¿O acaso eran más de uno los canales habilitados para la recaudación? Pues bien, todo parece indicar que este último era el esquema reinante.

En concreto, con la provisoriedad de esta etapa, es posible sostener que el sistema para la provisión de fondos tuviera epicentro en la obra pública. No obstante ello, los avances del sumario permiten vislumbrar que lejos estaba de ceñir sus recursos a lo que ella podía aportar. Prueba de ello son las numerosas referencias inscriptas en los cuadernos de Oscar Centeno, donde se alude a personas y empresas que ninguna vinculación tenían con la construcción, pero que igualmente hacían entrega de dinero a otros sujetos que, al igual que Clarens, cumplían también la función de recaudadores.

Roberto Baratta, entonces Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, es quizá la figura más emblemática de esta otra línea. Lo cual no es de extrañar. Al fin y al cabo es la visión de su chofer particular

la que quedó cristalizada en las cientos de páginas que dieron impulso a esta investigación, en sus viajes por distintos puntos de esta ciudad, recabando el dinero que muchos empresarios imputados admitieron haberle entregado. Entonces, a la luz de los hechos develados, su cargo adquiere una singular connotación -al punto de esconder incluso cierto dejo de sarcasmo-. Pero también habría otros protagonistas que habrían colaborado con la misión asignada a este funcionario.

Así, entre los nombres citados por Centeno, se destaca a quien fuera el secretario privado de Baratta, Nelson Lazarte, cuya aparición en los eventos se reitera en decenas de oportunidades que el Juez *a quo* llegó a definir en 64. Pero no sólo las anotaciones de Centeno fundan su responsabilidad. Imputados como Loson, Uribelarrea y Eurnekian aluden al nombre del secretario privado como la persona presente en las reuniones que rodeaban estos negocios, o bien como el contacto para efectuar los diversos pagos.

Desde otra óptica, no puede dejar de citarse la alusión a la figura de Oscar Thomas quien, si bien no integraba la nómina de empleados del Ministerio de Planificación, ocupaba un cargo cuya jerarquía es digna de atención. La Entidad Binacional Yacyretá (EBY), de la que Thomas era director ejecutivo, intervenía directamente en las contrataciones de obra para la represa homónima, justamente con compañías del tenor de IECSA S.A., Benito Roggio S.A. o Esuco S.A. Y fue él quien, según las anotaciones de Centeno, realizó distintas entregas de dinero a Baratta y a Lazarte a lo largo de los años, en un obrar que, más allá de los intentos de la defensa por demostrar su excelente desempeño al frente de la institución, transitaba un carril subterráneo muy distinto del oficial.

Consideramos que este contexto permite situar a Thomas como un vector que canalizaba parte del dinero recaudado para la organización delictiva pesquisada, contribuyendo de ese modo con sus fines.

No obstante, hasta el momento no han sido delimitados los hechos independientes en los que percibió esas sumas

de dinero. Por tanto, entendemos que en este estadio del sumario no es posible hacer lugar a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal de que se lo procese -por cohecho pasivo- en relación a estos sucesos.

También anclado en una esfera estatal, se registra el último eslabón del canal de recaudación que el Juez de Grado perfiló en esta causa, aunque sin culminar aún en su exploración.

En este caso el rubro se amplía hacia otros ámbitos. Ya no se trata de la asignación de la obra pública sino de los corredores viales. En total seis concesiones a cambio de generosas entregas de dinero mensuales, cuya recaudación estaba en cabeza del responsable del área. Claudio Uberti, ex titular del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), reconoció haber sido el encargado de recibir sistemáticas entregas de dinero que tenían como destino final a Néstor Kirchner o Julio De Vido (fs. 1/3 del legajo N° 56; cfr. tb. las declaraciones de Gerbi y Sztenberg, así como las de Roggio y López, quien lo menciona como uno de los pilares del sistema de recaudación).

Y no fue sino el mismo Uberti quien, en sus declaraciones, permitió revelar otra faceta de este esquema de recaudación. Electroingeniería S.A. habría sido el motor de las rutinarias y cuantiosas entregas de dinero que quedaron reflejadas en las anotaciones de Centeno. Pero ellas poseen un ingrediente especial. Según el propio Uberti, su contexto e incidencia las harían superar cualquier estándar relatado por Wagner o explicado por Clarens. El dinero que, vía aquella compañía, era girado por Gerardo Ferreyra no puede ser leído bajo la sencilla visión de un retorno por un contrato, sino como el puente que enlazaría la asociación ilícita con cuanto canal pudiera habilitarse para la obtención de fondos. En este sentido, narraba Uberti que en el año 2006 "…*De Vido me encomendó coordinar con Ferreyra, que este me iba a entregar algo para llevar a la quinta de Olivos, era mucha plata, acordamos encontrarnos en el*

estacionamiento de Selquet. Allí me entregó una valija que dijo que contenía 10 palos en Euros, Ferreyra sacó la valija de su auto un fiat Mondeo. Esa valija la llevé para la quinta de Olivos…”. Como se ve, las sumas a las que se hace alusión exceden con creces aquellas que marcaron el pulso de las entregas a las que los imputados hicieran alusión. El monto de 10 millones de euros, en este marco, sólo puede ser leído en un único sentido. Constituyó un claro ejemplo de que Ferreyra no era un empresario más; él era parte de ese entramado delictivo generado a los efectos de recaudar dinero para la corona. No por nada, el mismo Clarens mencionó que Electroingeniería no hacía los pagos a él. Ella, lo mismo que la empresa de Cristóbal López, tenían línea directa con los estratos superiores de esta asociación. En este universo se comprende cabalmente, pues, las cientos de comunicaciones telefónicas que el imputado registró con Roberto Baratta, del mismo modo en que se explican las reuniones y contactos mantenidos con Julio De Vido.

En esta última dirección, quizá con menos menciones pero no menor importancia, existen otros dos nombres que se reiteran. Los de Rafael Llorens y José María Olazagasti. Sus apariciones puede que no sean tan numerosas -los registros pueden contarse con los dedos de una mano-, pero su significación es crucial: ambos representaban el núcleo más cercano al ministro De Vido.

El primero, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, es referido por el testigo Leonardo Fariña como uno de los funcionarios encargados de cobrar los retornos, incluso al tiempo de la redeterminación de precios de las licitaciones que, según señaló Clarens, también era un proceso cautivo a este sistema de arreglos espurios.

Olazagasti, secretario del titular de aquella cartera, fue indicado por otros imputados, entre los que se cuenta su mismo chofer personal, Hernán del Río.

Betnaza alude a él como involucrado en las tratativas con el gobierno de Venezuela, López lo liga directamente

con la red de recaudación y Uberti lo posiciona en el conocimiento de información en extremo sensible. Puesto que habría sido él quien habló de los U$S 60.000.000 arrumbados en el departamento de los ex mandatarios, el día del fallecimiento de Néstor Kirchner.

Son ellos dos, pues, los que terminan por blindar este segundo flanco, estatuyendo a De Vido en el centro mismo de la escena. Ese núcleo cuya definición se cierra con las declaraciones de los nombrados, pero también con las de Wagner y Roggio, Chediack y Romero.

Por otra parte, aún con una intervención menor, pero funcional al desenvolvimiento del esquema criminal, se perfila la actuación de Germán A. Nivello, funcionario de la Secretaría de Obras Públicas a cargo de López y luego, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de aquélla.

En concreto, las anotaciones de Centeno indican que el nombrado efectuó clandestinamente entregas de dinero a Nelson Lazarte en uno de los subsuelos del ex edificio de Y.P.F -sito en la intersección de Diagonal Norte y Perón, de esta ciudad-, desde un vehículo que -según pudo determinarse- se encontraba vinculado a él, y que en otra oportunidad entregó dinero a Roberto Baratta; en ambos casos, por elevadas sumas en dólares.

Recapitulando, conforme se desprende del sumario, Julio De Vido fue quien explicó a sus dependientes cómo funcionaría el sistema de recaudación, confiando a José López su coordinación; quien encomendó a Carlos Wagner que ordenara la cartelización de las empresas constructoras; y quien en definitiva estuvo detrás de las exigencias dinerarias. Centeno hará mención en sus cuadernos a 9 entregas; pero su importancia no se limita a ese número. En suma, De Vido fue, conforme se aprecia tanto en los dichos de funcionarios como de empresarios, uno de los principales organizadores de la asociación ilícita investigada (cfr. declaraciones de Wagner, Uberti, López, Roggio, Chediak, Betnaza y Romero).

De tal forma, así como la vertiente de los empresarios alineados detrás de Wagner aportaban principalmente a través de la actuación de Clarens; otro sector transitaba un camino paralelo, aunque afín al mismo propósito recaudatorio. En esta faz ya no había intermediarios, sino que los propios funcionarios del Estado eran los encargados de reunir el dinero que, en última instancia, ingresaba a un mismo y único sistema de recaudación.

En este plano, las referencias sobre el destino de las sumas percibidas se cuentan por centenares y conducen al domicilio de los ex mandatarios -sea en el edificio de Uruguay y Juncal de esta ciudad o en la quinta presidencial de Olivos- o a las manos de algún colaborador de extrema confianza. Es así que el nombre de Daniel Muñoz (f.), secretario privado de la presidencia, aparece mencionado 87 veces en las anotaciones de Centeno. Se agrega la residencia del matrimonio Kirchner en Río Gallegos, señalada también como destino de los bolsos con dinero. En suma, con mayor o menor detalle, lo cierto es que las evidencias colectadas muestran que el derrotero de los montos recaudados culmina en los ex presidentes (cfr. declaraciones de Velázquez, Laplacette, Uberti y Clarens).

Infinidad de pagos, un único punto de convergencia. Una pirámide donde los diversos orígenes de la recaudación conducen a un mismo vértice. Las múltiples entregas de dinero de parte de numerosas empresas -a las que el Juez calificó en algunos casos como dádivas y en otros como cohecho- dan cuenta de ello.

Sobre el particular, debe remarcarse que, se trate de sobreprecios en las licitaciones públicas o de porcentajes de los subsidios otorgados, el dinero que circulaba en las recorridas asentadas por Centeno o en las recaudaciones referidas por Clarens, podría no provenir mayormente de las ganancias de dichas compañías, rondando la sospecha que en muchos casos podían surgir de montos

previstos en exceso en las distintas contrataciones a efectos de cumplir con los porcentajes recaudatorios requeridos.

En tal sentido, según relatara Clarens, *"designado el ganador, venía la discusión sobre el precio a ofertar, si nos fijamos en la planilla que aporté veremos que siempre se iba por encima del presupuesto oficial en valores que oscilaban el 20 por ciento aproximadamente, cuatro o cinco empresas tenían que acompañar al ganador. El 20 por ciento referido de sobreprecio estaba compuesto por 10% para la coima y el 10% restante para generar dinero negro… Posteriormente a la obra podían existir adicionales sobre los que también había una coima, pero ese dinero no lo cobraba yo"* (fs. 64/vta., del Legajo de arrepentido). A esta operatoria se refirió también Leonardo Fariña.

Asimismo, la pirámide a la que hemos hecho referencia abarcaba a una serie de intermediarios necesarios y funcionales para hacer fluir los fondos bajo la presunción de legitimidad, asegurando así su caudal.

Al interior de ese esquema permanente, dinámico, aceitado, cada parte fue brindando su aporte según el rol desempeñado.

Desde la cúspide del Ministerio de Planificación Federal, encabezado por Julio De Vido, las distintas áreas de competencia brindaban el contexto adecuado para procurar la afluencia de dinero. Una primera instancia vino marcada por la celebración de contratos, distribuidos en los rubros de la construcción o la concesión de licencias sobre corredores viales o servicios de transportes. En esta etapa el dinero recorrería los canales legales con un destino legítimo: el desarrollo del país.

Es aquí donde, tras la presencia de quien digitara la asignación de la obra pública -Wagner- se incardinaron los diversos pagos efectuados por distintos empresarios, con la intención de verse beneficiados por las contrataciones del Estado.

Ascendiendo por las planas inferiores de la Administración Pública, en donde se contaban secretarios, subsecretarios y demás agentes del Ministerio de Planificación -Baratta, López, Llorens, Olazagasti, Nivello y Lazarte-, o bien deambulando por áreas funcionalmente vinculadas -Uberti y Thomas- o incluso por terceros convocados al efecto o afines a la maniobra -Wagner, Ferreyra y Clarens- se desplegaban los distintos elementos de ese sistema pergeñado para nutrir de recursos monetarios a las esferas superiores. El dinero, según la detallada contabilidad que el *a quo* volcó en su decisorio, recorrería un circuito que lo llevaría finalmente a las manos de Daniel Muñoz y de ahí, a los ex mandatarios. En definitiva, es en Néstor Kirchner y Cristina Fernández donde el círculo termina por cerrarse.

Este actuar dinámico y coordinado, donde funcionarios de los más diversos estratos de la Administración pusieron sus servicios al mantenimiento del esquema recaudatorio, es el que el *a quo* ha descripto acertadamente como propio de la asociación ilícita contemplada en el art. 210 del CP.

Ni la invocada ausencia de “alarma social” en la conformación de esta empresa criminal, ni la limitada atribución de otros hechos delictivos a sus integrantes, permiten a esta altura cuestionar la existencia de un colectivo reprimido en aquella figura.

No es ocioso recordar aquí que la afectación que produce este delito no se basa sólo en la inquietud social que pueda provocar, sino en el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y jurídicamente tutelado (CREUS-BUOMPADRE, *Derecho Penal Parte Especial*, vol. 2, 7ª. ed. -1ª. reimp.-, Astrea, Bs. As., 2010, p. 120).

Esto es, la sola constitución de agrupaciones de esa naturaleza resulta, por principio, contraria al orden jurídico, toda vez que pone en riesgo el normal desarrollo de la vida social conforme a la legalidad.

Recuérdese que "*el bien jurídico afectado no es sólo el que representen los posibles delitos, sino que la seguridad pública se vería afectada ya por la existencia misma de la asociación. No se trata únicamente de la protección de la seguridad pública ni tampoco de un mero adelantamiento de la punibilidad con miras a la protección de los respectivos bienes jurídicos de la parte especial. La perturbación del orden público, por lo demás, se puede dar aun sin peligrosidad de la asociación. Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal)… Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ello se sostiene que no se trata 'sólo' de un caso de adelantamiento de la punibilidad. Por esa razón ella es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo"* (ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", Bs. As., *La Ley* 2002-A-1210).

Es por ello que la presencia o no de hechos delictivos cometidos por los miembros de la asociación ilícita carece de capacidad para socavar la existencia de la organización, la cual se reprime con absoluta independencia de los delitos que puedan haberse generado a partir de su potencial criminal.

Consecuentemente, tanto la doctrina como diversos precedentes jurisprudenciales han sostenido que la figura del art. 210 del CP concurre materialmente con otros delitos (ver R. C.: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª. ed. actualizada por V. F. Reinaldo, Marcos Lerner - Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 357; CREUS-BUOMPADRE, *op. cit.*, p. 125, CFCP, Sala IV, c. n° 6901, "Aquino, Ricardo Miguel y otros", rta. 30/5/07, reg. n° 8738.4; y de esta Cámara, Sala I, "GORDON, Marcelo y otros s/asociación ilícita y secuestros extorsivos", c. n° 37.919, reg. n° 1231, rta. 21/10/08, con cita del precedente de este Tribunal "DI ZEO, Rafael y

otros s./procesamiento", c. n° 23.618, reg. n° 24/131, rta. 20/12/04 ; "BARRAGANES, Juan Manuel y otros s./ procesamiento", rta. 26/8/10; y de la Sala II, "Beraja, Rubén y otros", rta. 16/7/04, entre otros).

Las probanzas colectadas en autos han revelado los actores, los lugares y las rutinas de esta comunidad ilícita, enclavada en el seno de la Administración Pública Nacional.

No se trató de una simple organización criminal ubicada en estratos medios del escalafón administrativo. Su estructura piramidal con eje en los máximos representantes del Poder Ejecutivo del Estado Nacional le dio características extraordinarias: de inusual y poderosa capacidad de acción, medios extraordinarios basados en la estructura jerárquica para lograr sus fines y, sobre todo, de una impunidad sin precedentes. Corrupción con rasgos definitivos de gravedad y descomposición institucional, increíblemente prolongada en el tiempo.

De ahí que bien se señalara en el auto de mérito que aquí se analiza a Cristina Fernández como jefa de esta asociación, identificando en su Ministro de Planificación, Julio De Vido, y en el Subsecretario de Coordinación de esa cartera, Roberto Baratta, a quienes fueran sus organizadores.

Pero esa labor no la desplegaron en soledad. Como indicaron acertadamente los representantes del Ministerio Público Fiscal, esa misma tarea fue también desarrollada por José López quien, según el propio imputado reconoció, se encargaba de *"coordinar con Daniel Muñoz para que él fuera el depositario de lo que las empresas que había nominado Wagner pudieran hacer su objetivo"*. Esta función de coordinación, traducida bajo los estándares de la asociación ilícita, no es sino la figura del organizador a la que el art. 210 del CP reserva un tratamiento singular.

Es cierto que los fiscales intervinientes reclamaron la misma respuesta para otros procesados. Carlos Wagner y Ernesto Clarens también habrían sido, a criterio de la acusación,

figuras descollantes de esa asociación ilícita que merecían idéntico trato.

Efectivamente, los nombrados han tenido una intervención relevante en el esquema, tanto de coordinación y enlace para el primero; como encargado de cobranzas y canje de dinero a divisas extranjeras en el caso del segundo. Cada uno tuvo un rol funcional estratégico que favoreció y potenció la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Todo indica, también, que Ernesto Clarens puede haber desempeñado una actividad mucho mayor que la que reconociera, mas queda bajo la responsabilidad del juez actuante agotar los extremos para verificarlo. Por ello, corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte acusadora en cuanto a que Clarens y Wagner ostentan, en el marco de la asociación ilícita reprochada, la calidad de organizadores

No olvidamos que igual respuesta se ha pretendido para Gerardo Ferreyra, cuya relación funcional con el esquema de corrupción organizada se ha tenido por acreditada. No obstante, los elementos citados por el Ministerio Público para trasfigurar su presencia en organizador de la asociación ilícita no se advierten como suficientes por el momento, lo que impone la necesidad de que el a quo avance en la investigación de esas aristas aún inexploradas, a fin de alcanzar el estándar probatorio que sí se ha obtenido en lo que refiere al núcleo fuerte de esta investigación.

El aceitado esquema definido a partir de las probanzas colectadas describe una comunidad engendrada con un único propósito: la recaudación de fondos de manera ilegal. Así fue estandarizada la imputación por el magistrado actuante al momento de imputar los hechos, dejando definida la base fáctica.

Los distintos funcionarios y particulares que la integran operaban como los engranajes de un mecanismo atravesados por esa finalidad recaudatoria, que los convoca e identifica como pertenecientes a un mismo colectivo encuadrable como asociación ilícita.

Se trata, en definitiva, de la *affectio societatis* a la que aludieron diversas defensas al cuestionar que sus asistidos, situados en la órbita privada, pudieran converger en ese mismo propósito criminal con los funcionarios de turno.

Desde esa perspectiva, que como dijéramos quedó definida al momento de la intimación de los hechos en el acto de la declaración indagatoria, es claro que los empresarios que efectuaron los pagos a los agentes públicos o sus intermediarios actuaron motivados por la búsqueda de beneficios económicos para sus empresas en sus relaciones con el Estado, pero no se proyecta -por el momento- la finalidad descripta en la imputación del delito de asociación ilícita.

Ahora bien, lo que cabe preguntarse es si esos aportes de dinero implicaron *per se* el ingreso de estos particulares a la asociación ilícita montada desde la cúspide del poder estatal. Pues recuérdese que si bien parte de ese dinero culminaba en el aumento de su patrimonio, una significativa porción se destinaba a lo que la práctica define como “gastos de la política” y para lo cual poco interés podía despertar en quienes no comulgaban con ese objetivo criminal.

A nuestro modo de ver, independientemente de la responsabilidad que supone en sí misma la entrega o el ofrecimiento de dinero a un funcionario público en pos de determinada actuación (delitos de dádivas o cohecho), entendemos que ello no es suficiente para considerarlos miembros de una misma asociación criminal con las características que han sido definidas.

En tal sentido, no hay duda de que a través de su conducta los empresarios perseguían un fin de lucro. Sin embargo, distinto es sostener que ellos actuaran movidos por la misma finalidad recaudatoria que guiaba a los agentes públicos y que fuera señalada como *leiv motiv* de aquella estructura organizada.

En tal sentido, sí puede afirmarse en cambio que los empresarios guiaron su actividad por otros estímulos, cifrados en las ventajas que obtenían a través de los pagos ilícitos acordados.

No obstante, esas acciones que con mayor o menor frecuencia surgen de los cuadernos y que en muchos casos fueron reconocidas por ellos, no permiten ubicarlos sin más dentro de la asociación ilícita a la que nos hemos referido. Esto último hubiera requerido sumarse al acuerdo criminal, asumiendo un rol determinado dentro de la organización y que sirva para alcanzar sus fines, lo cual debe tener además cierta proyección en el tiempo, aspectos éstos que, por el momento, no se han visto cumplimentados.

En definitiva, la valoración integral de la prueba reunida hasta aquí indica en principio que los empresarios imputados habrían obtenido o conservado contratos y concesiones públicas en virtud de los pagos realizados a altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, y no merced a su pertenencia a una misma estructura criminal (esto, a diferencia de lo que pudo acreditarse en la causa N° 5048/16 -caso “obra pública”-).

Ahora bien, ello no significa que los empresarios involucrados hayan actuado con total independencia unos de otros y que no hayan guiado su obrar bajo un espíritu común.

En este sentido, subyace que no eran los mecanismos legales de selección los que definían a los ganadores de las distintas licitaciones públicas, sino una posible actuación coordinada entre los propios interesados y fundamentalmente, el pago de sobornos a los funcionarios o sus intermediarios como condición necesaria. Pero esas circunstancias no permitirían incluirlos sin más en el esquema asociativo que, conforme al objeto procesal de autos, se centraba en la recaudación de fondos por medios ilícitos, cuyo destino era decidido en definitiva por quienes se hallaban en la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

Entendemos, por tanto, que los elementos colectados hasta el momento no permiten apreciar el panorama que el *a quo* describió en este punto.

Por otra parte, en torno al núcleo estable que conformó el colectivo criminal, se advierte la presencia de

determinados agentes cuya vinculación con los hechos no trasciende de la mera colaboración que, a cada evento específico, pudieron aportar, y cuya posición marginal los coloca por tanto fuera de la asociación ilícita.

Estas figuras periféricas aparecen en las anotaciones de Centeno o incluso son mencionadas por algunos imputados. Sin embargo, ni su función resulta relevante dentro del esquema asociativo, ni sus aportes se presentan como gravitantes de cara a la finalidad perseguida.

En tal sentido, Centeno consignó los nombres de Hernán Gómez, funcionario de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación, Walter Fagyas, asesor de la misma área, Ezequiel García Ramón, Director de Energías Renovables y Eficiencia Energética, y Hernán del Río, chofer de Olazagasti. Todos ellos, en más o menos oportunidades, aparecen en las recorridas donde los bolsos se recogían (Fagyas), o bien recibiendo ellos mismos las entregas (Gómez y García), o simplemente trasladándolas hacia su destino final (Del Río).

Sin embargo, ni los registros, ni las declaraciones que acompañaron algunos de esos casos, los colocan en el centro mismo de la escena. Sino que los sitúan como meros dependientes utilizados por la asociación para el logro de sus objetivos, en un obrar que si bien los liga en particular a cada acto del cual participaron, los desvincula del obrar coordinado y permanente de la comunidad ilícita investigada.

Habiendo delimitado entonces los alcances del colectivo abarcado por el art. 210 del CP, interesa señalar que dicha organización, como si se tratara de una figura en espejo, replicó en el terreno de la clandestinidad la imagen del organigrama estatal.

Este aspecto, ciertamente, no resulta novedoso para estos estrados. De hecho, tres de los ex funcionarios públicos involucrados en autos -Fernández, De Vido y López- se encuentran

procesados en otra causa (Expte. N° 5048/16) en orden al delito de asociación ilícita.

Es preciso señalar que la vinculación entre la estructura apreciada en aquel proceso y en otro sumario del fuero, llevó a que este Tribunal oportunamente confirmara la remisión al procesamiento decretado en la primera de esas causas, conforme lo dispusiera el magistrado interviniente en la última (cfr. CFP 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018).

Para así resolver, esta Alzada valoró que "*el propósito de dicha asociación* [refiriéndose a la causa 5048/16] *habría sido apoderarse de parte de los fondos del Estado destinados a la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, mediante la comisión de actos delictivos en forma indeterminada, por lo que en principio abarcaría las acciones tendientes a la distribución o reparto de las ganancias ilícitas obtenidas, a través de maniobras como las pesquisadas en estas actuaciones y en la causa 3732/16 (sin perjuicio de la calificación postulada por el entonces Magistrado Instructor, mantenida por esta Alzada en la resolución del 30-11-2017)*".

Ahora bien, a diferencia de lo advertido en aquellas actuaciones, las particularidades que caracterizan a la maniobra examinada en la presente obstan en principio a determinar que se trate de una misma y única estructura criminal, fundamentalmente, ponderando las distinciones en orden al esquema, alcance y propósito criminal que surgen de la comparación entre los diversos casos.

En este sentido, según la hipótesis pesquisada en la causa 5048/16, la asociación criminal que allí se investiga se habría cimentado en el estrecho vínculo de amistad que unía al entonces presidente Néstor Kirchner con Lázaro A. Báez, quien a partir de la asunción de su amigo en la máxima magistratura se consagró como empresario del rubro de la construcción, logrando acaparar la mayor

parte de las obras desarrolladas en la Pcia. de Santa Cruz con fondos nacionales, en el período comprendido entre 2003 y 2015.

Por tanto, la distinción con el objeto procesal de estos autos surge *prima facie* de manera prístina, habilitando en esta instancia preparatoria el examen separado de los hechos, lo cual halla sustento además en la complejidad propia de las diversas maniobras pesquisadas.

Ello nos conduce, pues, a recordar la diversidad de episodios independientes que habrían tenido lugar bajo la égida de la estructura criminal aquí tratada, los cuales tampoco se yuxtaponen con los que describen otras investigaciones (exptes. nros. CFP 5048/16, 3732/16 y 11.352/14, antes citados).

Acreditados a partir de las anotaciones de Centeno, como desde el reconocimiento de sus propios involucrados, cada uno de estos supuestos exhibe dos facetas: por un lado, concesiones, licitaciones y favores; por el otro, recorridas y entregas de dinero.

Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (IMPSA) es mencionada en los cuadernos a partir de uno de sus directivos, Francisco R. Valenti. El nombrado efectuó 13 pagos por indicación del presidente de la firma, Enrique Menotti Pescarmona, durante 2008, 2009, 2010 y 2013, en el hotel “Feir’s Park” -Esmeralda N° 1366- y -en una oportunidad- en el inmueble de la calle Libertad N° 1535, ambos de esta ciudad.

Héctor Javier Sánchez Caballero, directivo de las firmas ODS S.A. e IECSA S.A., fue el encargado de realizar los 16 pagos registrados durante 2013 y 2015, tanto en la sede de ODS S.A., sita en la calle Manuela Sáenz Nº 323/351, como en el estacionamiento del hotel “Hilton”, por indicación de Ángel Jorge Antonio Calcaterra.

El Grupo Eling S.A. - Electroingeniería S.A. es nombrado también a partir de uno de sus dependientes. El directivo Jorge G. Neira fue quien realizó las 15 entregas que se habrían

producido durante varios años del período auscultado -2008, 2009, 2010, 2013 y 2015-, en las oficinas de Lavalle N° 462 y 25 de Mayo N° 489, en Callao N° 117 y en Azucena Villaflor N° 450, todas de esta ciudad, por indicación de Gerardo Luis Ferreyra, vicepresidente de estas empresas.

Rodolfo Armando Poblete, gerente de Hidrovía SA, fue quien efectuó los pagos indicados a Roberto Baratta y Néstor Lazarte durante el año 2010, en los domicilios de Av. Corrientes N° 316 y en Av. Alvear N° 1491, por orden del titular de aquella firma, Benjamín Gabriel Romero. A su vez, según ha podido acreditarse en el sumario, dichas entregas guardan vinculación con el dictado del Decreto PEN N° 113/2010, que en enero de ese año ratificó el acta de renegociación del contrato de concesión con Hidrovía S.A. A la par de ello, en 2013 habría existido un tercer pago recibido por Lazarte.

Luís María Cayetano Betnaza y Héctor Zabaleta, vinculados al Grupo Techint, ordenaron y ejecutaron –respectivamente- 8 pagos a Roberto Baratta durante el año 2008 (los cuales fueron reconocidos -cfr. Legajo de imputado arrepentido N° 33-), presumiblemente, a efectos de obtener cierto auxilio para una de las empresas del conglomerado empresario, radicada entonces en Venezuela.

Por estos hechos, todos los titulares de las compañías y grupos mencionados fueron procesados por el *a quo*. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con otros imputados, quienes habrían participado directamente en aquellas entregas.

En este sentido, el Magistrado Instructor consideró que no existía mérito suficiente para disponer el procesamiento de Valenti, Poblete, Sánchez Caballero, Zabaleta y Neira. Pero esa no fue la visión de los acusadores.

Ellos propusieron ante esta Alzada el dictado de tal temperamento, no sólo para los nombrados, sino también para

Acosta, presidente del grupo Electroingeniería, en una argumentación que nos persuade de compartir sus razones.

Nótese que los nombrados no eran simples empleados sin poder de decisión, que se limitaban ciegamente a cumplir órdenes de un superior. Ellos conformaban el núcleo directivo de cada empresa, representándolas en el mundo de los negocios, tanto en su faz lícita como en los pactos venales que salieron a la luz con la presente investigación.

Por lo demás, no es casual que hayan sido ellos el “contacto” o la “persona de confianza”, que en cada caso tuvo a su cargo efectuar la entrega prometida.

Es por ello que el rol desempeñado los coloca en cómplices primarios de cada uno de los actos cometidos, por los cuales deberán responder.

En la misma situación que los anteriores imputados se encuentra Osvaldo Acosta, quien pese a no haber intervenido directamente en los pagos verificados, se desempeñaba como presidente de una de las compañías que se hallaba más estrechamente ligada a quienes dirigían la Administración Pública Nacional. De ahí que se imponga entonces su sujeción al proceso, con los alcances provisionales de esta etapa, en orden a las distintas entregas de dinero adjudicadas a Ferreyra.

Los años 2008, 2009, 2010, 2013 y 2015 fueron el marco temporal de las entregas que hizo Juan Carlos de Goycoechea, directivo de la firma Grupo Isolux Corsán S.A., las cuales tuvieron lugar generalmente en la calle Maipú N° 741 y en alguna oportunidad, en Azucena Villaflor y Aimé Painé o en Venezuela N° 151, todas ellas de esta ciudad, vinculadas con el contrato de obra en la central térmica “Río Turbio”, adjudicado a dicha empresa.

Carlos G. E. Wagner no sólo fue organizador de la asociación ilícita, sino que también efectuó sus propios aportes de dinero para asegurarse el beneficio de contratar con el Estado. Su

empresa Esuco S.A. protagonizó 7 entregas a Roberto Baratta y Nelson Lazarte, en los años 2010, 2013 y 2015.

Aldo Benito Roggio, titular de Benito Roggio e Hijos S.A., dispuso distintos pagos a los mencionados funcionarios durante el año 2013, que tuvieron lugar en el obrador sito en la intersección de las calles Bouchard y Tucumán y en Av. Alem N° 1050 de esta ciudad.

El titular del grupo “Corporación América”, Eduardo H. A. Eurnekian, ordenó distintas entregas de dinero a Baratta y Lazarte durante el año 2013, que tuvieron lugar en el domicilio de la calle Bonpland N° 1745, vinculado a empresas de dicho grupo económico, y en Av. Libertador N° 4444 de esta ciudad, donde se encuentra el domicilio particular del encartado. Dicha corporación, no es un dato menor, integraba el consorcio al que le fue adjudicada la licitación del “corredor vial 4”, según señalara Uberti (ver declaración de este último).

Juan Chediak, titular de la empresa José Chediak S.A.I.C.A. no figura en los cuadernos de Centeno, pero él mismo reconoció haber efectuado pagos tanto al mismo Julio De Vido, como a Ernesto Clarens. De hecho, su nombre completa varios de los renglones de las planillas aportadas por el imputado colaborador, como necesaria contraprestación de haber resultado adjudicatario en varias licitaciones, una de las cuales habría ganado con un sobreprecio del 50% (ver licitaciones GNEA 4/12 y 6/12, así como la 127/13, mencionada por Clarens en su declaración).

El nombre de Hugo Alberto Dragonetti, directivo de Panedile Argentina S.A.C.I.F.E., se consignó 5 veces en los cuadernos en los años 2010, 2013 y 2015, en diversos encuentros que tuvieron lugar en la calle Suipacha N° 1111 de esta ciudad, en la sede de dicha empresa o en el vehículo conducido por Centeno, cuando éste circulaba por las inmediaciones de Av. Santa Fe y Suipacha.

Alberto Tasselli, titular de la firma Faraday S.A, reconoció haber hecho 6 pagos en el año 2013, que tuvieron lugar en la calle Wernicke N° 573 de la localidad de Boulogne, Pcia. de Bs. As., sede de dicha empresa.

Jorge Juan Mauricio Balán, titular de Industrias Juan F. Secco S.A., registra 2 entregas de dinero a Nelson Lazarte; una en 2013 y la otra dos años después, en la intersección de las calles Esmeralda y Juncal -desde el automóvil Chevrolet dominio LUY 230, alquilado para la ocasión- y en el hotel “Feir's Park” de esta ciudad.

También el año 2013 fue el marco para que Armando Roberto Loson, titular de Albanesi S.A., hiciera los 10 pagos anotados en los cuadernos, que repitiera dos años más tarde desde el domicilio de la calle Leandro N. Alem N° 855 de esta ciudad, sede de su empresa; los cuales, en principio, habrían estado ligados a un mismo contrato -cfr. informe aportado por la OA titulado “Obras informadas por ministerios (1-11-2018)”-.

Dos empresarios más se suman a esta última lista. Ninguno de ellos desconoció la veracidad de las anotaciones de Centeno. Por el contrario, ambos admitieron haber efectuado los pagos que se mencionan en los cuadernos, mas ambos les atribuyeron un fin específico y, sobre todas las cosas, lícito. La única entrega asignada a Alejandro Ivanissevich y las 3 adjudicadas a Manuel Santos Uribelarrea, que datan de los años 2009 la primera y 2015 las últimas, responderían según sus implicados a aportes de campaña.

Por último, Claudio Javier Glazman habría efectuado 13 entregas de dinero en 2009 y 2010, aunque con un objetivo muy singular, alejado de la asignación de la obra pública.

Según las mismas declaraciones del imputado, tales pagos estuvieron orientados a persuadir al Ministerio de Planificación Federal de que sometiera a remate público tres terrenos emplazados en esta ciudad, que aquél pretendía adquirir para emprendimientos civiles.

Efectuada esta reseña de los sucesos admitidos por los empresarios involucrados, corresponde ahora tratar aquellos supuestos que no han sido reconocidos por sus protagonistas.

Raúl Héctor Vertúa, titular de Servicios Vertúa Ingeniería y Construcciones SA, no reconoció la entrega de dinero que, según las anotaciones de Centeno, habría efectuado el 9 de septiembre de 2010.

Sin embargo, ello no es obstáculo para tener por acreditado el hecho, cuando otras probanzas persuaden del acierto de la mención.

A la par de que el vehículo citado por Centeno se corresponde con aquél que el imputado tenía registrado a su nombre, surge que su empresa se dedicaba a la construcción de ductos para gas y petróleo, y que fue contratista de ENARSA para el emplazamiento de las cañerías del gasoducto “Juana Azurduy” de esta ciudad.

Pese a no reconocer el pago, curiosamente Vertúa recordó que el mismo año Baratta lo llamó a su teléfono celular y le pidió dinero a cambio de la adjudicación de la obra “Juana Azurduy” (fs. 5152/5). Ese pago, según sus dichos, habría sido denegado. Según Centeno, la historia sería distinta.

Si a esto se suma que esta empresa resultó adjudicataria de otros procedimientos licitatorios celebrados por ENARSA, en forma individual (Licitación Pública Nacional GNEA N° 003/12) o en UTE (Licitaciones Públicas Nacionales GNEA N° 004/12 y 006/12), cuyo dinero obtenido en carácter de anticipo no fue debidamente invertido, el cuadro resultante es suficiente para tenerlo como responsable del delito reprochado, con la provisionalidad del caso (ver informe de la SIGEN sobre el proyecto del Gasoducto del Noroeste Argentino -GNEA-; aportado por la OA a fs. 6236, declaración de fs. 8862 y documentación adjunta).

El nombre de Néstor Otero no se relaciona con el rubro de la construcción, sin embargo, su vinculación con las

concesiones referentes al servicio de transporte lo liga también con los hechos del presente sumario.

Se le atribuye al nombrado haber realizado una entrega de U$S 250.000 a Lazarte, en junio de 2015, que habría tenido lugar en la terminal de ómnibus de Retiro. A esa indicación se suman otras menciones en los cuadernos, referidas a diversas reuniones, tanto con el citado funcionario como con Roberto Baratta, en el mismo lugar o en un restaurante de Puerto Madero.

Se trata en el caso de un rubro distinto de los que concentran la mayor parte de los pagos relevados en este sumario, pero no por ello este acontecimiento carece de interés, sino que perfila un horizonte que será necesario explorar, conforme ha considerado ya el Magistrado Instructor en orden a distintas alternativas que proyecta la presente investigación (cfr. en particular el legajo 13.820/18, referente al pago de sobornos vinculados al servicio de transporte público).

Recuérdese que la cuestión vinculada con los subsidios al transporte y el negocio que en derredor de ello se edificó, es un aspecto que asomó en varias de las declaraciones recibidas en el sumario.

Sergio Taselli -aunque negó haber sido parte de este esquema- hizo mención al reclamo de un 5% del monto obtenido en carácter de subsidios, cuyo destino paradójicamente era retornar a su origen, aunque por un canal extraoficial.

Ese mismo 5% se reproduce en las declaraciones de Roggio y Romero, quienes también hicieron alusión a aquellas particularidades en la órbita de las concesiones de transporte ferroviario. Y es en esta última declaración en la que se lo menciona a Otero, actuando como intermediario en la relación entablada con el entonces Secretario de Transporte, Ricardo Jaime.

Estos extremos, aún incipientes para ampliar los alcances del pronunciamiento hacia esta expresión del obrar desviado

de la Administración, son sin embargo suficientes para confirmar el procesamiento de Otero en relación al pago realizado.

Rudy Fernando Ulloa Igor fue asentado por Centeno realizando 3 entregas de dinero a Baratta en 2008 y 2009, en el edificio sito en la calle Viamonte N° 367 de esta ciudad.

Quizá estos pagos puedan no reputarse excesivos, frente a los más de una docena que registran en su haber otros imputados. Pero Ulloa, a diferencia de éstos, gozaba de una privilegiada posición: su estrecha relación de confianza con el ex presidente Néstor C. Kirchner, circunstancia ésta que surge en autos de las declaraciones de Carlos Wagner y José López (cfr. Legajo N° 37, fs. 7 y Legajo N° 74, fs. 1).

Por otra parte, se corroboró que la dirección señalada, que también aparece en otras anotaciones como el lugar de reunión entre Ulloa y Baratta, se correspondía con las actividades desarrolladas por él, puesto que allí tenía sede una de sus empresas (Cumehue SA).

Finalmente, de los registros llevados por Centeno surge que el nombrado también se reunió con el ex Subsecretario de Coordinación y con Nelson Lazarte, en un hotel ubicado en la calle Paraguay N° 430 de esta ciudad, en noviembre de 2010.

En ese marco, es posible delimitar adecuadamente su intervención en la maniobra pesquisada, aún cuando no corresponda pronunciarnos sobre el particular, atento el desistimiento del recurso impetrado por su defensa.

Juan Carlos Lascurain, titular de la firma Fainser SA y también presidente de la Unión Industrial Argentina (UIA), habría efectuado una entrega de dinero a Baratta el 28 de octubre de 2008, en las inmediaciones de la Av. Coronel Díaz N° 2355 de esta ciudad, desde el vehículo dominio HGP 575 en el cual se trasladaba.

En relación a este supuesto, se comprobó la titularidad del rodado a nombre del encartado (conforme Legajo B dominio HGP 575 -Honda CRV EX L, modelo 2008-).

Por otra parte, si bien Lascurain manifestó que Fainser SA no había participado en licitaciones públicas, surge de autos que dicha firma se habría visto beneficiada por contratos con empresas que sí eran proveedoras del Estado (tercerización), que estas últimas celebraban a pedido expreso del entonces Subsecretario de Coordinación Roberto Baratta (cfr. declaración del imputado De Goycoechea, directivo de la firma ISOLUX).

En igual sentido, en orden a ponderar un posible favorecimiento hacia su empresa, debe tenerse en cuenta que la misma fue proveedora de Yacimientos Carboníferos de Río Turbio, a través de un contrato de obra por el cual recibió una importante suma de dinero -$ 50.000.000-, sin que Fainser SA iniciara luego la ejecución de los trabajos (suceso investigado en la causa N° 9.281/2017 del Juzgado Federal N° 9; cfr. informe de la OA, a fs. 6.326).

A su vez, la circunstancia de que Fainser fuese proveedora de ISOLUX-CORSAN, en el marco del contrato adjudicado a esta última para la construcción de una usina en Río Turbio, así como de Yacimientos Carboníferos de Río Turbio, surge de la declaración testimonial de Carlos Alberto Stafforini, funcionario de la AFIP (cfr. 8.869).

Respecto de estas últimas constancias, si bien se refieren a contratos posteriores a 2008, entendemos que, sumadas a las demás pruebas reunidas, permiten tener por suficientemente acreditada la hipótesis atribuida a Lascurain.

Carlos José Mundín es mencionado por Centeno en relación a entregas dinerarias vinculadas a su empresa BTU SA; una de ellas en el año 2009, desde el vehículo Renault Megane dominio EBY 711 -del cual era titular- y la otra en 2010, en la calle Alem N° 896 de esta ciudad, sede de dicha firma.

Pero a la par de sendas anotaciones en los cuadernos, Centeno también lo ubica en reuniones celebradas en el restaurant “Croque Madame”, no sólo con Baratta y Lazarte, sino también con uno de los hijos del ministro De Vido, de nombre

Santiago. Sería este último quien aparecería, además, en la filmación que el ex chofer realizó el día 5 de agosto de 2010, identificando en ella -una vez más- a Baratta, ahora junto a Carlos Wagner.

A ello cabe adunar el informe presentado por la OA, en base a documentación suministrada por Nación Fideicomisos SA -aportada como Anexo V- (fs. 8188), del cual se desprende la proximidad temporal entre las entregas imputadas y los pagos a BTU S.A. por parte del fideicomiso constituido para la construcción del gasoducto de Santa Cruz (19-05-2005, $ 50.632.020,33; 11-08-2010, $ 37.000.000-), así como respecto de las fechas de las reuniones apuntadas.

La evaluación conjunta de todos estos elementos integra el panorama que el Juez de Grado ponderó al dictar el procesamiento de los imputados.

La historia que nutre cada uno de estos acontecimientos encuentra su perfecta y completa contención probatoria en las distintas piezas del expediente. Sin embargo, es su significación jurídica la que aún no está consolidada, según el agravio deducido por los representantes de la *vindicta pública*.

Llegados a este punto, debe responderse el interrogante en torno a esta cuestión: ¿Son acaso supuestos de entrega de dádivas, como en muchos casos fueran nominados por el *a quo* al tiempo de resolver? ¿o serán testimonio de una práctica de cohecho, como se definiera en otras oportunidades?

En primer lugar, hemos de dejar a salvo que una respuesta concluyente sobre el particular debe emanar de una discusión más profunda, que esta instancia preparatoria no está en condiciones de afrontar íntegramente y que sólo una profundización del presente con evacuación de citas o bien el juicio oral permitirá desarrollar.

Pero frente al acotado margen de debate que aquí se ha inaugurado, consideramos que no es posible comprender a las

entregas de dinero como simples concesiones a los funcionarios en orden a su sola investidura.

Por el contrario, la lógica que viene impuesta por el universo probatorio examinado vincula tales pagos con los beneficios derivados del otorgamiento y/o la ejecución de contratos públicos, salvo alguna excepción.

Dicha finalidad no sólo se revela en las declaraciones de Wagner, José López, Clarens, Uberti, De Goycoechea, Chediack, Losi, Roggio y Leonardo Fariña. También se aprecia al confrontarse los datos del informe elaborado por la OA, de donde surgen las diversas contrataciones obtenidas del Estado por las empresas involucradas, permitiendo así ponderar en su justa dimensión cada pago registrado por Centeno o reconocido por los propios empresarios en el marco de este proceso.

Por tanto, la historia develada hasta aquí no permite una lectura fraccionada de los hechos y conduce a recalificar estos episodios bajo el prisma de los arts. 256 y 258 del CP.

No obstante, ello no puede ser entendido como indiferencia frente a los reclamos de aquellas defensas que procuraron revestir de una legítima o entendible razón a cada uno de los pagos reconocidos. Los datos colectados justifican por el momento el temperamento que aquí se adopta. Mas corresponderá al *a quo* transitar los canales probatorios necesarios para dotar de la mayor definición a los escenarios denunciados por las partes, y que se perfilaron tanto en este terreno doméstico –invocando la colaboración a gastos de campaña política-, como de tenor internacional –apelando a criterios solidarios para superar la crisis que debían afrontar en otras latitudes como lo acontecido en Venezuela-.

En este sentido, se advierten los casos ya enunciados sobre los que se imputa responsabilidad tanto a Roberto Losson, Alejandro Ivanisevich y Rubén Santos Uribelarrea donde, más allá de la calificación jurídica que aquí provisoriamente se asigna, teniendo en cuenta los elementos probatorios aquí valorados, lo cierto

es que los motivos esgrimidos por las defensas con relación a posibles aportes a la campaña, corresponde que el juez de grado profundice la investigación a fin de una eventual reasignación de la subsunsión jurídica de los hechos. Lo mismo se observa en el supuesto que involucra la responsabilidad de los empresarios Betnaza y Zabaleta -vinculados al Grupo Techint- quienes de conformidad con la argumentación defensista- los pagos efectuados a Roberto Baratta habrían sido ordenados y ejecutados, presumiblemente, a efectos de obtener cierto auxilio para una de las empresas del conglomerado, radicada entonces en Venezuela. Los agravios de la defensa fundados en los dichos de los imputados que justificaron el pago por las razones de emergencia por ellos detalladas –esbozada esta circunstancia también por Uberti-, deberán ser profundizadas y analizadas por el juez instructor y eventualmente, ser el mismo magistrado o el ministerio público fiscal al momento de requerir la elevación a juicio, quien/es podrán, en definitiva, controvertir las pruebas tenidas en consideración en este legajo y –en su caso- modificar el encuadre legal, tras cumplir con la evacuación de las citas.

Ese futuro, tampoco permanecerá impasible a otras polémicas jurídicas también válidas, que incluso se interroguen acerca de la pluralidad de hechos o de una conducta única y continuada. Pero tampoco es éste el momento procesal oportuno para agotarlas. Tan sólo corresponde recordar aquí que el delito examinado se consuma con la sola aceptación del pago ofrecido, por lo que la cantidad de entregas materializadas a continuación no multiplican el delito.

De ahí que no sea posible admitir la propuesta del Ministerio Público Fiscal, que acrecienta el número de hechos en atención a cuántas fueron las entregas realizadas, por sobre el negocio que se instituyó en origen común de esos pagos. Y la misma respuesta negativa se reitera respecto de sus otros dos pedidos. Por un lado, porque las declaraciones de Uberti y Clarens, así como la documentación aportada por este último, han contribuido a perfilar la

dinámica de recaudación investigada en este sumario, pero no cubren las precisiones necesarias para imponerse en episodios por los cuales dirigir un reproche a los allí mencionados (cfr. ampliaciones de declaraciones indagatorias, apartado VI, acápites b y c. En estas condiciones no resulta viable extender el procesamiento decretado; sin perjuicio de lo cual, cabe observar que estos supuestos serían objeto de investigación en los legajos nros. 18.590/18 y 13.816/18 formados al efecto por el Magistrado Instructor). Por otro lado, porque es su misma pretensión la que omite brindar las razones específicas por las cuales debiera extenderse hacia ciertos integrantes de la asociación ilícita la responsabilidad por los hechos que, en particular, fueron cometidos por sólo algunos de sus miembros.

Para finalizar con el análisis de las impugnaciones deducidas, existe un elenco de otras situaciones que, pese a sus singularidades, presentan un denominador común: en todas ellas se reproduce la misma carencia de elementos que obstan inclinar la decisión hacia la llana confirmación del pronunciamiento.

Entre estos nombres se cuentan los funcionarios Jorge Mayoral y Oscar Parrilli. El primero, Secretario de Minería, y el segundo, Secretario General de la Presidencia, son citados por Centeno en sus anotaciones, algunos entregando lo que, según entendió, era dinero.

Sin embargo, por el momento no se cuenta con otros elementos de prueba (declaraciones, documentos, etc.) que permitan acompañar tales referencias, a fin de justificar un temperamento vinculante a su respecto, sea como miembros de la asociación ilícita o como partícipes de los hechos independientes que en ella se enmarcan.

Nótese, incluso, que el auto de mérito tampoco los halló responsables por algún suceso que pudiera ser calificado como cohecho o dádivas. La única imputación que se les ha dirigido es la de miembros del colectivo regulado por el art. 210 del CP.

Esta situación impide, con los elementos presentes, confirmar el procesamiento decretado y demanda una profundización de la encuesta, previo a adoptar una nueva decisión destinada a definir su posición ante el proceso.

Un panorama similar se reitera en otros dos casos. Ambos mencionados por Centeno, ambos sin más vinculación con los eventos de la causa que los mismos cuadernos.

En cinco ocasiones el nombre o la vivienda de Norberto Oyarbide son citados al referir algunas reuniones con De Vido, Baratta y Lazarte. En tres oportunidades es el domicilio de Francisco Javier Fernández el que sirve de escenario a las reuniones con los últimos dos agentes públicos mencionados.

En estos encuentros se resumen, pues, las únicas invocaciones efectuadas por Centeno a lo largo de todos los años, durante los cuales asentó los movimientos de Baratta y su entorno.

Al igual que en los casos anteriores, tales registros se muestran insuficientes para aseverar que Oyarbide y Fernández hubieran integrado la asociación ilícita que aquí se investiga.

A ello se suma que, ni uno ni otro fueron reprochados por el Juez de Grado como partícipes de alguna entrega de dinero, sino tan sólo por ser miembros de una comunidad delictiva cuyo objeto social, siquiera tangencialmente, se vinculaba con los cargos ejercidos por los nombrados. Uno Juez federal y el otro auditor general, los dos imputados no guardan relación con la órbita de la construcción, la energía o el transporte público.

En concreto, su posible actuación aparece encaminada a otros propósitos, que podrían interesar a quienes entonces integraban los estamentos del gobierno nacional, pero que no se vinculan con la recaudación de fondos.

Tales circunstancias demandan una profundización de la encuesta a efectos de obtener mayores elementos que, hoy ausentes, impiden homologar en este punto el decisorio.

Sin perjuicio de ello, toda vez que los episodios en los que se refiere a los nombrados podrían configurar hipótesis delictivas distintas e independientes del objeto procesal de estas actuaciones, corresponderá que el Juez de Grado procede a extraer los respectivos testimonios a fin de remitirlos a sorteo para su adecuada investigación.

Sergio Tasselli es otro de los que integra esta última lista. Por un lado, su conducta aparece alejada de la asignación de la obra pública, pues su área de incumbencia era el servicio de transporte ferroviario de pasajeros; por otro, se acreditó que las anotaciones de Centeno se referían en realidad a su hermano Alberto y no a él.

Sin embargo, su llana desvinculación del sumario, por prematura, sería incorrecta. Recuérdese que esta vertiente del caso constituye una línea de investigación que será necesario abordar (en este sentido, se ha formado el legajo 13.820/18) y cuyo tránsito puede presagiarse provechoso, frente al tenor de algunas de las declaraciones ya recibidas.

Es por ello que, a la par de todas las medidas ya ordenadas por el Magistrado Instructor en el marco de este sumario, deberá avanzarse en las distintas investigaciones vinculadas a este legajo, a fin de que puedan despejarse aquellas zonas que aún se mantienen en penumbras.

Gran parte de ese mundo subterráneo ha quedado al descubierto, pero hay también mucho que aún falta conocer, por lo que corresponderá seguir avanzando en esa dirección.

En tal sentido, y en lo que respecta al núcleo de esta causa, la cual ha derivado ya en otros legajos que enfocan en forma específica los distintos planos abarcados por el sistema de recaudación ilegal (además del ya citado referido al transporte público, los exptes. Nº 18.590/18 -corredores viales- y 13.821/18 -rubro energía-), el Magistrado Instructor ha resuelto la formación de actuaciones a fin de investigar en profundidad el accionar referido a

las contrataciones y empresas (71) indicadas en los listados aportados por Clarens (causa N° 13.816/18).

Cabe señalar, al respecto, que el imputado arrepentido se refirió a diversas firmas, algunas de ellas mencionadas también por Wagner, cuyos representantes aún no han sido convocados, tales como Perales Aguiar S.A., Cartellone S.A., entre otras; incluidas ciertas empresas cuyos referentes habrían tenido vínculos con algunos de los protagonistas de esta trama -según resulta de público conocimiento-, tales como Juan Carlos Relats S.A. (JCR S.A.) o el grupo Eskenazi; encomendándose -en consecuencia- al magistrado instructor, que no dude en profundizar en esas líneas de investigación.

Respecto de este último, si bien no escapa a este Tribunal que el nombrado financista se desdijo de sus manifestaciones en torno a ese último conglomerado, lo cierto es que la firma Petersen, Thiele y Cruz S.A. (de activa participación del grupo Eskenazi) figura en varias de las contrataciones públicas relevadas en el informe aportado por la OA -vinculadas al rubro energía-; al igual que Cartellone y JCR S.A., que aparecen con distintas contrataciones dentro del período investigado.

En suma, la aparición de estas y de otras empresas en el marco del sumario, tornan necesario que el Magistrado Instructor oriente la investigación a fin de dilucidar la responsabilidad que les pueda caber a sus referentes en la hipótesis delictiva de estas actuaciones o en alguno de los legajos que abordan específicamente los distintos planos alcanzados por el sistema de recaudación que aquí se investiga.

Por último, deben abordarse los agravios vinculados a las armas de fuego halladas en los domicilios de Walter Fagyas y Néstor Otero. Al primero, quien no está registrado como legítimo usuario, se le secuestró un revólver calibre 22 de titularidad de Jorge Romano. Al segundo, quien desde el año 2012 perdió aquella

condición, se le incautó un arma de igual característica -que no está registrada- y un pistolón de 14 mm.

Más allá de las invocaciones de sus defensas para justificar la tenencia de las armas encontradas -una simple custodia en un caso, una mera irregularidad administrativa, en el otro- lo cierto es que la ausencia de inscripción legal y vigente respecto de ambos imputados, y lo mismo en relación a dos de las armas secuestradas, conduce a asignarles significación penal en esta etapa preliminar.

En el sentido expuesto, cabe recordar que la sola tenencia de estos elementos resulta reprimida, pues se trata de *"objetos que no pueden ser utilizados nunca privadamente para fines legales o que, a lo sumo, sólo pueden serlo en contadas ocasiones,* [y por lo tanto] *constituyen prototipos de instrumentos delictivos"* (JAKOBS, G., "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", en *Estudios de Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 310).

Por ello es que se confirmará sus procesamientos en orden a la figura contemplada en el art. 189 bis del CP, habilitándose la discusión de los extremos apuntados por los recurrentes en el marco más amplio del debate a celebrarse en la ulterior etapa del proceso.

2.- Sobre las medidas cautelares.-

A) Prisión preventiva.-

A los efectos de abordar los agravios deducidos por las partes en orden a la aplicación de esta medida de coerción personal corresponde distinguir diversas situaciones.

a) Cristina Fernández, Julio de Vido, Roberto Baratta, Nelson Lazarte, Rafael Llorens, José M. Olazagasti, José López, Oscar A. Thomas y Gerardo Ferreyra.

Con relación a estos imputados, entendemos que corresponde confirmar la prisión preventiva dictada a su respecto por el Juez de Grado, en tanto se mantienen incólumes los riesgos procesales valorados en los respectivos incidentes de excarcelación,

los cuales -en esta instancia- se han visto acrecentados en virtud de haber sido confirmada su participación en los hechos que se les reprochan. En esta etapa resulta fundamental considerar, a los efectos de evaluar los riesgos procesales que ameritan el dictado de esta medida, que el Tribunal ha ratificado su intervención en la asociación ilícita objeto de investigación, en concurso real con uno o varios casos de cohecho -a excepción de Thomas, quien sólo fue procesado en orden al primero de estos delitos-.

En este sentido, la escala penal contemplada para estas conductas ilícitas, conjugadas con las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, hacen presumir que, en caso de recaer condena, la pena a imponer podría no ser de ejecución condicional.

Ello es así teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, el cargo jerárquico a nivel funcional dentro del organigrama estatal que revestían estos integrantes de la asociación ilícita pesquisada, quienes durante más de una década conformaron y ejecutaron una enmarañada red de corrupción que se consolidó en el gobierno central.

Si bien el monto de la pena previsto para los ilícitos enrostrados debe ser valorado en forma conjunta con los parámetros establecidos en el art. 319 del CPPN, lo cierto es que resulta un elemento sustancial y objetivo que, dentro de los parámetros establecidos en la norma citada, hace presumir fundadamente que en caso de recuperar la libertad, los imputados intentarían eludir el accionar de la justicia con el fin natural de evitar un encarcelamiento prolongado producto de una futura condena de efectivo cumplimiento.

Por fuera del evidente impacto que tal criterio ocasiona en el *quantum* punitivo que en abstracto enfrenta cada procesado, la pauta dirimente discurre, también, sobre la amenaza que supone un ente de esa naturaleza para la debida marcha de las actuaciones. Con esto no se quiere decir que el mero carácter de

miembro de una asociación ilícita abra paso a detenciones irreflexivas, sino que tal cualidad puede potenciar la presencia de riesgos procesales, y más aún cuando el cuerpo colectivo exhibe notas tan singulares como las que ya destacamos.

No es ocioso recordar que el despliegue investigado involucra a funcionarios públicos que se desempeñaron en los más altos cargos de la administración nacional o que presentaron, en ocasiones, un estrecho vínculo con quienes ocupaban tales puestos estratégicos.

Se suma a ello que aún permanece desconocido el destino de las sumas comprometidas en las maniobras investigadas, y que el propio juez de grado dejó constancia en el auto de procesamiento de que es necesario *"…continuar la investigación, más allá de este auto de mérito, hasta clarificar completamente las maniobras ilícitas por las que se estructuraron todas las "cajas de recaudación" por lo menos en lo que hace a los funcionarios que integraban el ex-ministerio de planificación federal y los empresarios que se les asociaron*" (cfr. CFP 9608/2018/217/CA63, resuelta por esta Sala el día 26 de noviembre del corriente).

Por tanto, tomando en consideración lo sostenido en el presente resolutorio en cuanto a que la asociación ilícita conformada por los aquí nombrados tenía por objeto la recaudación de fondos de manera ilegal, resulta también trascendental, a la hora de resolver el punto aquí tratado, el peligro que pudiera causar el otorgamiento de estas libertades en la tarea primordial de lograr la incautación y afectación a esta causa de los montos comprometidos.

En este aspecto, deviene ineludible mantener la restricción de la libertad cuestionada por las defensas, con el objeto de evitar que los nombrados tengan la posibilidad de efectuar cualquier maniobra tendiente a sustraer del alcance de la justicia los bienes y/o el provecho de los ilícitos reprochados.

Por lo demás, tampoco es menor que la

asociación ilícita en cuestión tuviera por objeto la “rapina” indiscriminada de las arcas públicas a través de gravísimas prácticas de corrupción desde las más altas esferas de la administración pública nacional. Al igual que lo sostenido en anteriores pronunciamientos, resulta necesario atender a la naturaleza particular de los hechos que se investigan en autos, como “actos de corrupción”, y que tal como ha sido considerado en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado argentino (Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.096, respectivamente), estos sucesos integran un fenómeno social y político que trasciende la cuestión penal y producen serias consecuencias para la sociedad en su conjunto. En orden a esto último, debe repararse en que los actos de corrupción repercuten negativamente en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, así como en los efectos negativos que la impunidad de estas conductas produce sobre el tejido social (conforme CFCP, Sala IV: c. N° 1884/13, “Cattaneo, Juan C. s./recurso de casación”, rta. 11-07-2014, Reg. N° 1479/14; c. N° 1253/13-758/13, “Alsogaray, María Julia s./rec.de casación”, rta. 24- 04-2014, Reg. N° 667/2014; Cám. Fed. de La Plata, c. No FLP 3290/2005, “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”, rta. 6-10-2016).

Las obligaciones convencionales asumidas por nuestro país implican que éste debe investigar, juzgar y sancionar a los culpables de tales delitos, conforme señala el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, “*por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley*”. En este marco, resulta fundamental entonces adoptar las medidas pertinentes a efectos de garantizar la aplicación del derecho.

En consecuencia, el conjunto de condiciones

objetivas señaladas vuelve necesarios los encarcelamientos avalados en esta instancia para los imputados mencionados en este punto. Ello, al margen de las distinciones que el *a quo* hiciera en orden a otros procesados, sobre quienes pesa también el delito previsto en el art. 210 del CP –incluso con una gravitación especial dentro de esa comunidad por resultar organizadores de su actuar, pero para cuya evaluación no fuimos convocados.

b) Sergio Taselli y Francisco Javier Fernández.

En el caso de los encartados, esta Alzada entendió que no existe mérito suficiente para procesarlos o sobreseerlos (artículo 309 del CPPN). Frente a ello, la decisión promovida -de acuerdo a su situación actual- importa su libertad sin mayores restricciones.

c) Hernán C. Gómez, Fabián García Ramón, Walter Fagyas, Hernán del Río, Raúl V. Vertúa, Néstor Otero, Juan Carlos Lascurain y Carlos José Mundín.

Teniendo en cuenta el encuadre legal que en definitiva se les atribuyó a los aquí imputados, entendemos que se desvanecen los riesgos procesales considerados en el punto a).

Por los fundamentos ya expuestos, quienes han quedado en los márgenes del esquema asociativo no sólo enfrentan una eventual sanción sensiblemente menor, sino que en principio adolecerían de los riesgos procesales que amenazan el avance de las actuaciones en cuanto al recupero de activos y la concreción del derecho. De ahí que, ya ponderado tal escenario, conjuntamente con la situación de arraigo demostrada por ellos, se impone la concesión de sus respectivas libertades.

En este mismo contexto encuadra la situación de Hugo A. Dragonetti, por lo cual, la aplicación de la medida cautelar pretendida por el Ministerio Público Fiscal será rechazada, remitiéndonos a los argumentos anteriores.

Sin perjuicio de ello, con el fin de procurar

la sujeción de los nombrados al proceso y evitar cualquier circunstancia que pueda frustrar el avance de estas actuaciones, instamos al *a quo* a que imponga a cada uno de ellos las obligaciones contenidas en el art. 310 del CPPN que estime necesarias y pertinentes.

Finalmente y atento a lo manifestado por el Fiscal General a fs. 1206/17, corresponderá tener por desistidos los cuestionamientos introducidos por los Agentes Fiscales respecto de las situaciones de Hugo Eurnekian, Alejandro Ivanissevich y Manuel Uribelarrea, toda vez que a estos imputados les fueron acordadas las exenciones de prisión solicitadas con posterioridad a que la acusación interpusiera su recurso.

d) Prisiones preventivas no efectivas o "fictas".

En lo atinente a los agravios deducidos por las partes en torno a las llamadas "prisiones preventivas fictas" -como así también a la solicitud de su aplicación efectuada por el Ministerio Público Fiscal-, consideramos que la cuestión no requiere mayor análisis, en tanto dicha formulación constituye un estatus procesal no contemplado en la legislación vigente, por lo que corresponde su revocación.

En este sentido, ante la ausencia de previsión legal al respecto, advertimos que el dictado de la medida de coerción personal respecto de este grupo de imputados colisiona con la decisión del *a quo* de no hacerla efectiva, plasmada en el mismo pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, estimamos que la clave pasará por interpretar tal aspecto del auto en crisis como la decisión del magistrado de grado de inclinarse por la libertad provisional de los encausados, pero condicionada al cumplimiento de las pautas acordadas en los respectivos legajos de excarcelación o exención de prisión.

Por lo cual, respecto al grupo de imputados

que se encuentran en esta situación, y atento el acotado margen de esta incidencia, entendemos que corresponde estar a la libertad decretada en los legajos correspondientes, la cual quedará sujeta a las condiciones allí impuestas.

B) Embargos.-

Por último, corresponde abocarse a los agravios deducidos por las defensas respecto de los embargos impuestos a los encartados, que aluden a la falta de fundamentación o arbitrariedad, y a la desproporción del monto fijado.

En concreto, el *a quo* ordenó trabar embargo sobre los bienes de los procesados por la suma de $ 4.000.000.000, a efectos de asegurar las costas del proceso, la indemnización civil, la posible aplicación de una pena pecuniaria y el decomiso del producto del delito (arts. 22 bis, 23 y 29 del CP; y art. 518 del CPPN).

En tal sentido, destacó en su resolutorio la afectación al dinero público como consecuencia de las maniobras pesquisadas, toda vez que el Estado se habría visto obligado a afrontar mayores gastos en obras y servicios públicos, mientras que los imputados -tanto funcionarios como empresarios- obtuvieron un importante rédito económico a su costa.

En lo referente a la determinación del monto a cautelar, sostuvo el magistrado que a partir de la investigación desarrollada pudo establecerse el ingreso al patrimonio de los funcionarios involucrados de una suma aproximada de U$S 100.000.000.

Finalmente, tuvo en cuenta que la obligación de reparar el daño era solidaria para todos los responsables del delito (art. 31 del CP).

En orden a resolver sobre esta cuestión, y tal como ha sostenido el Tribunal en otros precedentes (CCCF, S. I, causas CFP 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018 y CFP 5048/2016/30/CA8, rta. 22-05-2018), estimamos que es razonable imponer un embargo menos elevado a aquellos imputados a quienes

se les atribuyan conductas de menor significación penal y cuya duración no abarque todo el período investigado.

A su vez, otro aspecto a ponderar son las sumas involucradas en cada caso, puesto que las mismas podrían ser objeto de decomiso según las previsiones del art. 23 del CP.

En este sentido, es claro que el dinero ingresado al circuito de recaudación montado por los ex funcionarios involucrados con la participación de algunos particulares, así como el monto de los pagos realizados por los empresarios imputados a fin de obtener y/o mantener beneficios para sus empresas, deben ser cautelados de cara al eventual decomiso derivado de una sentencia condenatoria.

En concreto, a fin de aplicar estos criterios es preciso distinguir la situación de los encartados según se encuentren procesados por: 1) asociación ilícita y cohecho -activo o pasivo-, en concurso real; 2) asociación ilícita, sin otros delitos; y 3) cohecho -activo o pasivo-.

En ese orden de ideas, para el primer grupo de imputados, entendemos que debe partirse de la estimación del total de dinero ingresado a través de la estructura organizada de la que habrían formado parte, considerando además los hechos independientes de entrega o percepción de dádivas en los que habrían intervenido.

Con respecto al dinero aportado y/o percibido en el marco de dicha asociación criminal, debe estarse a la cuantificación global de los pagos efectuados por los particulares en relación a las distintas empresas involucradas, la cual ha sido plasmada en el auto de mérito donde el Magistrado Instructor expuso:

“En atención a los elementos de prueba colectados y los distintos descargos efectuados en las presentes actuaciones es posible afirmar que, los recaudadores de la asociación ilícita contaron con la participación de empresarios que pagaron sumas de dinero por un monto aproximado de dólares estadounidenses CINCUENTA Y CINCO MILLONES


#32613782#224714195#20181220133050021

CUATROCIENTOS SESENTA MIL (U$S 55.460.000), en un sinnúmero de oportunidades entre 2003 y 2015…” -el resaltado nos pertenece- (cfr. auto recurrido, apartado III. 4, a fs. 25 de este legajo).

En definitiva, convertido a moneda nacional, ese importe total ascendería a $ 2.085.296.000.

Este monto abarca la totalidad del dinero que, según se estima, habría sido percibido por los funcionarios que conformaron la estructura asociativa investigada, aunque en algunos casos no se han determinado aún las circunstancias concretas de su entrega.

Ahora bien, independientemente de dicha estimación, es preciso tener presente que a los integrantes de la asociación ilícita no se les imputaron la totalidad de los hechos independientes que fueron encuadrados como cohecho, cuestión ésta que debe ser necesariamente valorada al momento de fijar el monto del embargo.

A su vez, otro aspecto que es preciso ponderar a fin de alcanzar una solución adecuada reside en la distinta posición y funciones de cada imputado dentro de la estructura investigada.

En función de ello, considerando los roles atribuidos dentro de la asociación ilícita, y teniendo en cuenta además los hechos de cohecho pasivo de los que habrían sido autores, entendemos que los embargos trabados respecto de Cristina E. Fernández y Roberto Baratta, deben ser reajustados a la suma de $ 1.500.000.000, en tanto que la cautela impuesta a Julio M. De Vido corresponderá fijarla en $ 1.200.000.000.

En cuanto a José F. López, teniendo en cuenta que también se lo considera organizador, al igual que Carlos G. E. Wagner y Ernesto Clarens, en función de su rol y relevancia, corresponde fijarles un embargo de $ 1.000.000.000 a cada uno.

Por otra parte, debe distinguirse la situación de aquellos ex funcionarios que fueron procesados como miembros de asociación ilícita y partícipes necesarios de cohecho pasivo, pero con

funciones de menor importancia dentro de la estructura criminal, a quienes consecuentemente les cabe una cautela menor.

En este sentido, y ateniendo a las particularidades de sus aportes, corresponde que los embargos impuestos se reajusten a las sumas de $ 200.000.000 respecto de Claudio Uberti, $ 150.000.000 respecto de José María Olazagasti y $ 100.000.000 respecto de Rafael Llorens.

Respecto de Nelson J. Lazarte, entendemos que su menor posición dentro de la estructura criminal se ve compensada por la cantidad de hechos independientes en los que participó, por lo que le corresponde un embargo de $ 100.000.000.

Como último miembro de ese colectivo queda fijar el embargo sobre los bienes de Gerardo Ferreyra, pero recordando, en este caso, que a la par de dicha imputación el nombrado fue vinculado con 15 episodios de cohecho, lo que nos lleva a establecer el monto correspondiente en la suma de $ 515.000.000;

Por otra parte, con relación a aquellos imputados procesados únicamente por el delito de asociación ilícita, el embargo -necesariamente inferior al del grupo anterior- debe establecerse a partir de los roles que ocupaban dentro de la estructura criminal.

En consecuencia, respecto de Oscar A. Thomas y Germán A. Nivello, ponderando que la imputación los ubica como vectores de recaudación de fondos por elevadas sumas de dinero, estimamos que el embargo debe ser readecuado a la suma de $ 150.000.000 y $ 100.000.000, respectivamente.

A su vez, con el mismo rol se encontraría Rudy F. Ulloa Igor, aunque no ha podido determinarse la cuantía de las sumas que supuestamente trasladó al sistema recaudatorio, por lo que se le impondrá un embargo de $ 80.000.000.

Por último, dentro del mismo grupo de análisis, valorando que Oscar B. Centeno ha sido imputado en orden a un rol

meramente instrumental (referente a los traslados), estimamos suficiente un embargo de $ 40.000.000.

En otro orden de ideas, respecto de aquellos encartados procesados solamente por el delito de cohecho, corresponde tener en cuenta las sumas de dinero que habrían sido abonadas o percibidas por ellos (art. 23 CP), conjuntamente con las distintas finalidades previstas por el art. 518 CPPN.

En el caso de pagos en moneda extranjera, los valores serán trasladados a pesos según el tipo de cambio vigente.

En función de ello, y teniendo en cuenta el grado de participación en el delito enrostrado, corresponde reajustar los embargos decretados respecto de los propietarios o representantes de empresas, por las sumas que en cada caso se indican:

- Ángel J. A. Calcaterra, $ 400.000.000;
- Juan Carlos De Goycoechea, $ 195.000.000;
- Aldo B. Roggio y Armando R. Loson, $ 120.000.000;
- Hugo Alberto Dragonetti, Enrique Menotti Pescarmona, Benjamín Gabriel Romero, Hugo Antranik Eurnekian y Jorge J. M. Balán, $ 100.000.000;
- Luis M. C. Betnaza, Juan Chediack, Juan Carlos Lascurain, Raúl V. Vertúa, Manuel S. Uribelarrea, Carlos José Mundín, Alberto Tasselli, y Néstor E. Otero, $ 80.000.000;
- Alejandro P. Ivanissevich y Claudio J. Glazman, $ 60.000.000.

En cuanto a los ex funcionarios que intervinieron en supuestos encuadrables como cohecho pasivo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de su actuación, corresponde cifrar el embargo en $ 40.000.000 respecto de Walter R. Fagyas y Fabián E. García Ramón, respectivamente; y en $ 20.000.000 en relación a Hernán C. Gómez.

En cuanto a Hernán D. del Río, ponderando que el encartado no revestía la calidad de funcionario y atento las particularidades concretas de su aporte, dicha cautela se readecuará a la suma de $ 10.000.000.

Puesto que los imputados Clarens y Ulloa Igor atraviesan idéntica situación procesal que otros encartados en lo referente a al embargo fijado en autos, los mismos serán incluidos en la decisión del Tribunal (art. 441 CPPN).

Finalmente, respecto de los imputados Jorge G. Neira, Héctor J. Sánchez Caballero, Rodolfo A. Poblete, Héctor A. Zabaleta, Francisco R. Valenti y Osvaldo A. Acosta, quienes resultaran procesados en esta instancia, corresponderá que sea el Juez de Grado quien fije el monto de sus respectivos embargos, en función de las pautas trazadas en la presente.

VI. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

1. **TENER POR TÁCITAMENTE DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por Rudy Fernando ULLOA IGOR (art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. **TENER POR EXPRESAMENTE DESISTIDO** el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal respecto de la no imposición de prisión preventiva al decretar el procesamiento de Alejandro Pedro IVANISSEVICH, Manuel Santos URIBELARREA y Hugo Antranik EURNEKIAN, en atención a lo expuesto por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara (art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación) -puntos dispositivos CI, CIII y CXI del auto recurrido-.

3. **DECLARAR INADMISIBLE** la adhesión intentada por la defensa de Ernesto CLARENS, en atención a lo decidido en el marco del Legajo N° 166.

4. **RECHAZAR** las distintas nulidades deducidas por los recurrentes en virtud de las razones dadas en los considerandos (arts. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

5. **CONFIRMAR** el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ,

MODIFICANDO la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de jefa y cohecho pasivo -veintisiete (27) hechos-, en calidad de coautora, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos I y II del decisorio apelado-.

6. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Julio Miguel DE VIDO, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de organizador y cohecho pasivo -siete (7) hechos-, en calidad de coautor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos V y VI del decisorio apelado-.

7. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Roberto BARATTA, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de organizador y cohecho pasivo -noventa y cuatro (94) hechos, en calidad de coautor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos VIII y IX del decisorio apelado-.

8. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Nelson Javier LAZARTE, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de miembro y cohecho pasivo -sesenta y cuatro (64) hechos-, en calidad de partícipe necesario, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210, primer párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos XI y XII del decisorio apelado-.

9. CONFIRMAR el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Rafael Enrique LLORENS, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de miembro y cohecho pasivo -un (1) hecho-, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 45, 55, 210,

primer párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos XIV y XV del decisorio apelado-.

10. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de José María OLAZAGASTI, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de miembro y cohecho pasivo -tres (3) hechos-, en calidad de partícipe necesario, todos ellos en concurso real. (arts. 45, 55, 210, primer párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos XXIII y XXIV del decisorio apelado-.

11. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO** de Claudio Uberti en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro y cohecho pasivo -un (1) hecho-, en carácter de partícipe necesario, los que concurren en forma real (arts. 210, primer párrafo y 256 del Código Penal) -punto XXIX del decisorio apelado-.

12. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de José Francisco LÓPEZ, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de organizador y cohecho pasivo -un (1) hecho-, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo, y 256 del Código Penal) -puntos XXXII y XXXIII del decisorio apelado-.

13. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO** de Oscar Bernardo CENTENO en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45 y 210, primer párrafo del Código Penal) -punto XXXVI del decisorio apelado-.

14. CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Carlos Guillermo Enrique WAGNER, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de asociación ilícita, en calidad de organizador y cohecho activo -siete (7) hechos-, en carácter de autor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210,

segundo párr., y 258, primera parte, del Código Penal) -punto XXXIX del decisorio apelado-.

15. **CONFIRMAR** el **PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de Ernesto CLARENS, en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de organizador y cohecho pasivo -un (1) hecho-, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párr., y 256 del Código Penal) -punto CXIII del decisorio apelado-.

16. **CONFIRMAR** el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Gerardo Luis FERREYRA, **MODIFICANDO** la calificación jurídica legal atribuida por la de asociación ilícita en calidad de miembro y cohecho activo -quince (15) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55, 210, primer párrafo, y 258, primera parte, del Código Penal) -puntos LXIII LXIV del decisorio apelado-.

17. **CONFIRMAR** el **PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de Germán Ariel NIVELLO, en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal) -punto XCV del decisorio apelado-.

18. **CONFIRMAR** el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Oscar Alfredo THOMAS, en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal) -puntos I y II del decisorio apelado de fecha 26/9/18-.

19. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Hernán Camilo GÓMEZ, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho pasivo -tres (3) hechos, en carácter de partícipe necesario, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 256 del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer

por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XVII del decisorio apelado-.

20. CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Fabián Ezequiel GARCÍA RAMÓN, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho pasivo -dos (2) hechos-, en carácter de partícipe necesario, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 256 del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XX del decisorio apelado-.

21. CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Walter Rodolfo FAGYAS, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho pasivo -dos (2) hechos-, en carácter de partícipe necesario y tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en calidad de autor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 256 y 189 bis, apartado 2°, primer párr. del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XXVI del decisorio apelado-.

22. CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Carlos José MUNDÍN, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -dos (2) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XLII del decisorio apelado-.

23. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Claudio Javier GLAZMAN, en orden al delito de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor. (arts. 45 y 258, primera parte del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XLV del decisorio apelado-.

24. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Juan Carlos DE GOYCOECHEA, en orden al delito de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor. (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto XLVIII del decisorio apelado-.

25. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Raúl Víctor VERTÚA, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LI del decisorio apelado-.

26. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de autor, lo que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LIV del decisorio apelado-.

27. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Luis María Cayetano BETNAZA, en orden al delito de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LVII del decisorio apelado-.

28. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Armando Roberto LOSON, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -diez (10) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LX del decisorio apelado-.

29. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Néstor Emilio OTERO, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -un (1) hecho- y tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil -dos (2) hechos-, ambos en calidad de autor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 258, primera parte, y 189 bis, apartado 2°, primer párrafo, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXIX del decisorio apelado-.

30. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Juan Carlos LASCURAIN, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO**

para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXXII del decisorio apelado-.

31. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Alberto TASSELLI, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -seis (6) hechos-, en calidad de autor (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXXVIII del decisorio apelado-.

32. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Hernán Diego DEL RÍO, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho pasivo -dos (2) hechos-, en calidad de partícipe necesario, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 256 del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXXXI del decisorio apelado-.

33. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Aldo Benito ROGGIO, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -tres (3) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXXXIV del decisorio apelado-.

34. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Juan CHEDIACK, en orden al delito de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor (arts. 45 y 258,

primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LXXXVII del decisorio apelado-.

35. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Alejandro Pedro IVANISSEVICH, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -un (1) hecho-, en calidad de autor (arts. 45 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CI del decisorio apelado-.

36. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Manuel Santos URIBELARREA, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -tres (3) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CIII del decisorio apelado-.

37. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** de Benjamín Gabriel ROMERO, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la cohecho activo -dos (2) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CV del decisorio apelado-.

38. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** de Jorge Juan

Mauricio BALÁN, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -dos (2) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CVII del decisorio apelado-.

39. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** de Hugo Alberto DRAGONETTI, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -cinco (5) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CIX del decisorio apelado-.

40. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Hugo Antranik EURNEKIAN**,** **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -cuatro (4) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CXI del decisorio apelado-.

41. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** de Enrique MENOTTI PESCARMONA, **MODIFICANDO** la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -trece (13) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte, del Código Penal), y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210,

primer párrafo, del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CXV del decisorio apelado-.

42. **REVOCAR** la **FALTA DE MÉRITO** dispuesta y **DECRETAR** el **PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de Jorge Guillermo NEIRA, Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, Rodolfo Armando POBLETE, Héctor Alberto ZABALETA, Francisco Rubén VALENTI -todos ellos en calidad de partícipes necesarios- y Osvaldo Antenor ACOSTA -en calidad de coautor-, en orden al delito de cohecho activo, reiterado en 15, 16, 2, 1, 13 y 15 ocasiones, respectivamente, los que concurren entre sí en forma real (arts. 55 y 258, primera parte, del Código Penal), debiendo el *a quo* precisar el monto de la medida cautelar pecuniaria que escolta el referido auto de mérito, en función de los parámetros expuestos en los considerandos (arts. 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CXVII del decisorio apelado-.

43. **REVOCAR** el **PROCESAMIENTO** decretado y disponer la **FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer de Sergio TASSELLI, Francisco Javier FERNÁNDEZ, Oscar Isidro José PARRILLI, Jorge Omar MAYORAL y Norberto Mario OYARBIDE (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -puntos LXXV, XC, XCIII, XCVII, XCIX, LXXVI y XCI del decisorio apelado-.

44. **REVOCAR** la **PRISIÓN PREVENTIVA** de Hernán Camilo GÓMEZ, Fabián Ezequiel GARCÍA RAMÓN, Walter Rodolfo FAGYAS, Carlos José MUNDÍN, Raúl Víctor VERTÚA, Néstor Emilio OTERO, Juan Carlos LASCURAIN y Hernán Diego DEL RÍO, **ORDENÁNDOSE** la **LIBERTAD** de los nombrados de no mediar otro impedimento -puntos XVIII, XXI, XXVII, XLIII, LII, LXX, LXXIII, y LXXXII del resolutorio recurrido-.

45. **REVOCAR** las **PRISIONES PREVENTIVAS NO EFECTIVAS O LLAMADAS "FICTAS",** dictadas por el *a quo* respecto de Claudio UBERTI, Oscar Bernardo CENTENO, Carlos Guillermo Enrique WAGNER, Claudio Javier GLAZMAN, Juan Carlos DE GOYCOECHEA, Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, Luis María Cayetano BETNAZA, Armando Roberto LOSON, Alberto TASSELLI, Aldo Benito ROGGIO y Juan CHEDIACK -puntos XXX, XXXVII, XL, XLVI, XLIX, LV, LVIII, LXI, LXXIX, LXXXV y LXXXVIII del resolutorio recurrido-.

46. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos IV y X del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ y Roberto BARATTA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $1.500.000.000 (un mil quinientos millones de pesos), respectivamente;

47. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo VII del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Julio Miguel DE VIDO, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $1.200.000.000 (un mil doscientos millones de pesos);

48. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XXXV, XLI y CXIV del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de José Francisco LÓPEZ, Carlos Guillermo Enrique WAGNER y Ernesto CLARENS, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $1.000.000.000 (un mil millones de pesos), respectivamente;

49. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo LXV del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Gerardo Luis FERREYRA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 515.000.000 (quinientos quince millones de pesos);

50. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo LVI del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos);

51. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XXXI del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Claudio UBERTI, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos);

52. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo L del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Juan Carlos DE GOYCOECHEA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 195.000.000 (ciento noventa y cinco millones de pesos);

53. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XXV del resolutorio apelado y el punto dispositivo III del pronunciamiento de fecha 26 de septiembre pasado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de José María OLAZAGASTI y Oscar Alfredo THOMAS, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), respectivamente;

54. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos LXII y LXXXVI del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Armando Roberto LOSON y Aldo Benito ROGGIO, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), respectivamente;

55. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XIII, XVI, XCVI, CVI CVIII CX, CXII y CXVI del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre

los bienes de Nelson Javier LAZARTE, Rafael Enrique LLORENS, Germán Ariel NIVELLO, Hugo Benjamín Gabriel ROMERO, Jorge Juan Mauricio BALÁN, Alberto DRAGONETTI, Hugo Antranik EURNEKIAN y Enrique MENOTTI PESCARMONA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos), respectivamente;

56. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XLIV, LIII, LIX, LXVIII, LXXI, LXXIV, LXXX, LXXXIX y CIV del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Carlos José MUNDÍN, Raúl Víctor VERTÚA, Luis María Cayetano BETNAZA, Rudy Fernando ULLOA IGOR, Néstor Emilio OTERO, Juan Carlos LASCURAIN, Alberto TASSELLI, Juan CHEDIACK y Manuel Santos URIBELARREA, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos), respecto de cada uno de ellos;

57. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XLVII y CII del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Claudio Javier GLAZMAN y Alejandro Pedro IVANISSEVICH, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 60.000.000 (sesenta millones de pesos), respectivamente;

58. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XXII, XXVIII y XXXVIII del resolutorio apelado, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Fabián Ezequiel GARCÍA RAMÓN, Walter Rodolfo FAGYAS y Oscar Bernardo CENTENO, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), respecto de cada uno de ellos;

59. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XIX del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Hernán Camilo GÓMEZ,

MODIFICANDO el monto hasta cubrir la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos);

60. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo LXXXIII del resolutorio apelado, por el cual se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Hernán Diego DEL RÍO, **MODIFICANDO** el monto hasta cubrir la suma de $ 10.000.000 (diez millones de pesos);

61. **REVOCAR** los puntos dispositivos LXXVII, XCII, XCIV, XCVIII y C del decisorio recurrido, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Sergio TASSELLI, Francisco Javier FERNÁNDEZ, Oscar Isidro José PARRILLI, Jorge Omar MAYORAL y Norberto Mario OYARBIDE.

62. **ENCOMENDAR** al juez de grado la profundización de la encuesta en el sentido indicado en los considerandos**.**

63. **ENCOMENDAR** al Juez de Grado la **EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS** en relación a los sucesos vinculados a Francisco Javier FERNÁNDEZ y Norberto Mario OYARBIDE, a fin de que se investigue la posible comisión de un **DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA**, en el sentido indicado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la instancia anterior, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.-

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

IVANA S. QUINTEROS
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/12/2018
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA

#32613782#224714195#20181220133050021

Fecha de firma: 20/12/2018
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA

#32613782#224714195#20181220133050021